



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Solidaridad Obligatoria Pasiva

Presentado por:

Diego Aguado Peña

Tutelado por:

Vicente Guilarte Gutiérrez

Valladolid, 09 de julio de 2019

RESUMEN

La solidaridad obligacional pasiva es un régimen jurídico que pueden seguir las obligaciones y que refuerza la posición del acreedor en contra de la parte pasiva de la obligación, que estará formada por una pluralidad de sujetos. En el presente trabajo se va a realizar una exposición de las características que aparecen en las obligaciones con solidaridad pasiva y se realiza un estudio de los problemas doctrinales que han ido apareciendo entorno a esta figura. Primero se va a analizar las obligaciones que presentan una pluralidad de sujetos, estableciendo las diferencias más relevantes entre las deudas mancomunadas y las deudas solidarias objeto de estudio del presente trabajo. Una vez vista esta diferencia se realizará un análisis de las características más relevantes de la solidaridad pasiva, prestando especial atención a las controversias doctrinales y soluciones jurisprudenciales que han ido surgiendo y las diferentes posturas que defienden cada una de ellas. A lo largo de todo el trabajo queda latente la importancia de la doctrina y la jurisprudencia a la hora de interpretar los preceptos legales relativos a la solidaridad.

Palabras Clave: Solidaridad pasiva, Pluralidad de sujetos, Obligación, Mancomunidad, Acción de regreso.

ABSTRACT

Passive obligation solidarity is a legal regime that can follow the obligations and reinforces the position of the creditor against the passive part of the obligation, which will be formed by a plurality of subjects. In the present work is going to make an exhibition of the characteristics that appear in the obligations with passive solidarity and a study is made of the doctrinal problems that have been appearing around this figure. First, the obligations presented by a plurality of subjects will be analyzed, establishing the most relevant differences between the joint debts and the solidarity debts studied in this paper. Once this difference is seen, an analysis of the most relevant characteristics of passive solidarity will be made, paying special attention to the doctrinal controversies and jurisprudential solutions that have emerged and the different positions that each of them defends. Throughout the work, the importance of doctrine and jurisprudence is latent when interpreting the legal precepts related to solidarity.

Keywords: Passive Solidarity, Plurality of Subjects, Obligation, Commonwealth, Return Action.

Índice

1.	INTRODUCCIÓN.....	7
2.	OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS	9
2.1.	ESENCIA, CLASES Y REQUISITOS DE LA SOLIDARIDAD	9
2.2.	NO PRESUNCIÓN DE LA SOLIDARIDAD	11
2.2.1.	Interpretación jurisprudencial de la no presunción de la solidaridad.....	12
2.3.	EXTENSIÓN Y DEFORMACIÓN DE LA SOLIDARIDAD.....	14
2.4.	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR ILÍCITO CIVIL.....	15
3.	DEUDAS MANCOMUNADAS	17
4.	DEUDAS SOLIDARIAS	20
5.	RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOLIDARIDAD PASIVA.....	22
5.1.	RELACIÓN EXTERNA DE LOS DEUDORES CON EL ACREEDOR	22
5.1.1.	Análisis de la facultad de elección del acreedor.....	22
5.1.2.	Análisis de la responsabilidad de los deudores solidarios	27
5.1.3.	Análisis de la insolvencia de un deudor solidario	30
5.1.4.	Análisis de las excepciones de las que puede valerse un deudor solidario frente a posibles reclamaciones del acreedor.....	30
5.2.	RELACIÓN INTERNA ENTRE DEUDORES	34
5.2.1.	Solidaridad con vínculos no uniformes	34
5.2.2.	Acción de regreso	35
5.2.3.	Jurisprudencia relativa a la acción de regreso	37
5.2.4.	Importe de la acción de regreso.....	38
5.2.5.	Inaplicación de la acción de regreso.....	40
5.3.	ACTOS QUE MODIFICAN O EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN	41
5.3.1.	Novación en obligaciones con solidaridad pasiva.....	41
5.3.2.	Compensación en obligaciones con solidaridad pasiva.....	44
5.3.3.	Confusión en obligaciones con solidaridad pasiva.....	45

5.3.4.	Remisión de la deuda en obligaciones con solidaridad pasiva.....	46
5.3.5.	Transacción entre uno de los deudores y el acreedor.....	49
5.4.	PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EN LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA.....	49
5.4.1.	Alcance de la acción de regreso y plazo de prescripción	50
5.4.2.	Otras sentencias relativas a la prescripción	51
5.5.	RENUNCIA A LA SOLIDARIDAD.....	53
5.5.1.	Jurisprudencia respecto de la renuncia a la solidaridad	54
6.	CONCLUSIONES	56
7.	BIBLIOGRAFÍA	59
8.	SENTENCIAS EMPLEADAS.....	61

1. INTRODUCCIÓN

Antes de analizar el tema principal del trabajo fin de grado “La Solidaridad Obligatoria Pasiva” se debe introducir algunos conceptos relativos a las obligaciones. El concepto de obligación se encuentra definido en el artículo 1088 del Código Civil: “Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Como se puede observar en la anterior definición que encontramos en el Código Civil, sólo menciona el contenido de las mismas, enumerando las conductas que debe de tomar la figura del deudor.

Se puede definir el concepto de obligación como una relación jurídica por la cual una de las partes, el deudor, debe de cumplir con el objeto de la obligación a la otra parte, la parte acreedora. El elemento principal de la obligación es la prestación, entendida como el comportamiento o la acción de dar, hacer o no hacer del deudor. Dentro de la obligación, existen dos partes claramente diferenciadas como son la parte acreedora y la parte deudora, centrándonos a lo largo de este trabajo en esta última, y más concretamente, en el supuesto de que esté formada por más de una persona.

Como se acaba de observar, en toda relación obligatoria existen dos partes, la acreedora y la deudora, pero dichas partes pueden estar compuestas por más de una persona, dando lugar así a una pluralidad de acreedores y deudores. Dentro de los supuestos de pluralidad destacan los de solidaridad y los de mancomunidad, aunque no serán los únicos.

Dentro de las obligaciones colectivas se encuentran aquellos supuestos en los que existe una comunidad de intereses dentro de la obligación y en el resultado que se debe dar. El primer caso que puede darse es el de una obligación en el que los deudores deben de realizar prestaciones distintas pero deben de coordinarse para obtener un resultado conjunto o único. La actividad que realiza cada miembro del grupo puede que sea independiente pero tiene que coordinarse con el resto del grupo para así obtener un resultado común. Hay que distinguir si el riesgo de coordinación lo asume el acreedor, existiendo así una pluralidad de relaciones obligatorias que tienen un nexo de coordinación; o el riesgo de coordinación puede asumirlo la parte deudora, existiendo así una única relación obligatoria perteneciendo el riesgo a todo el grupo.

A diferencia de los supuestos que se acaban de analizar, puede existir una relación obligatoria, en la cual existe una pluralidad de sujetos pero sólo existe una única prestación. Dentro de este grupo es donde se engloban los supuestos de solidaridad y mancomunidad.

Una obligación se considera solidaria cuando existen varios acreedores y cada uno de ellos puede exigir el crédito en su totalidad o en el caso de que existan varios deudores cada uno

de ellos tiene el deber de cumplir con la prestación en su totalidad. Todo esto puede considerarse tras observar el artículo 1.137 CC “*La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria*”. De este precepto también se puede entender que la norma general será la mancomunidad y la excepción será la solidaridad.

Respecto a la mancomunidad, nuestro Código Civil no indica de manera clara que debe entenderse por la misma. Hay autores que consideran la mancomunidad como aquella obligación por la cual cada deudor y cada acreedor sólo tienen derecho a una parte de la prestación y cada deudor sólo debe cumplir una parte de esta. Además de estas obligaciones donde se fragmenta la deuda, el Código hace referencia a la mancomunidad cuando no se produce esa división de la prestación, sino que la prestación debe de ser cumplida conjuntamente por todos los deudores o que el crédito debe de ser exigido conjuntamente por todos los acreedores. De esta forma podemos destacar 3 formas de pluralidad de las obligaciones (Diez-Picazo, 1996):

- Pluralidad con fragmentación de la prestación. En este supuesto la prestación de la relación obligatoria se divide o se fragmenta en tantos créditos o deudas como acreedores o deudores haya, siendo estos créditos o deudas independientes entre sí. Se denomina a este tipo de obligaciones *obligaciones parciarias*.
- La mancomunidad. En este supuesto el crédito corresponde a todos los acreedores en común y la deuda corresponde a todos los deudores en común. Todos los deudores o acreedores lo son de la prestación en su totalidad, y son éstas obligaciones las que se denominan de forma estricta mancomunadas.
- La solidaridad. En este supuesto cada acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación en su totalidad y cada deudor está obligado respecto de la totalidad de la deuda, es decir, cada acreedor y cada deudor lo son de la totalidad de la prestación.

A la hora de constituir la relación obligatoria las partes pueden definir la misma dentro de los tipos que se acaban de analizar. En el caso de que no lo definan, será la ley la que determine ante qué tipo de obligación se encuentra.

2. OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS

Las formas típicas de organizar las obligaciones cuando se dan supuestos de pluralidad de sujetos, ya sea en la parte activa o la parte pasiva, son la mancomunidad y la solidaridad. Como se acaba de decir, la pluralidad puede ser tanto de la parte activa como de la pasiva, aunque existen grandes diferencias entre ambas. La pluralidad de sujetos en la obligación puede aparecer de muy distintas formas, por lo que la autonomía de la voluntad de las partes adquiere un papel relevante en cuanto a la regulación de la obligación.

La solidaridad suele aparecer casi de forma exclusiva en el caso de tratarse de obligaciones pecuniarias, teniendo una regulación orientada hacia la parte débil del contrato, mientras que la mancomunidad suele aparecer cuando la prestación de la obligación es de carácter indivisible. De este modo, cuando se da el supuesto de una obligación que es divisible pero no es solidaria, el Código Civil opta por dividir la deuda, presumiendo así que no existe tal pluralidad. (Pardo, 2013)

La solidaridad y la mancomunidad son las formas típicas en las que aparece la pluralidad de sujetos pero no son la única forma. Dentro del resto de formas en las que puede aparecer la pluralidad de sujetos, destaca el supuesto de los créditos sindicados. Los créditos sindicados aparecen se realizan operaciones financieras de gran tamaño, cuyo riesgo debe ser soportado por varias entidades, por lo que cada una de ellas tiene un crédito independiente pero estando todos estos créditos sindicados. Esta sindicación implica que existe una entidad, denominada agente, que realiza la gestión de la operación financiera y es la entidad visible en la relación externa con el deudor. En cuando a la relación interna entre las entidades financieras, el principio de unanimidad ha sido sustituido por el empleo de un criterio de mayorías. (Chornet, 2016)

2.1. ESENCIA, CLASES Y REQUISITOS DE LA SOLIDARIDAD

En el caso de la solidaridad pasiva la característica esencial se basa en que cada uno de los deudores solidarios debe de prestar íntegramente la prestación a la que están obligados sin que sea deudor de la totalidad de la deuda. Esto significa los deudores solidarios realmente solo son deudores de una parte de la deuda pero responden frente al acreedor común de la totalidad de la misma.

En el caso contrario, la característica básica recae en que cada uno de los acreedores solidarios tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la totalidad de la prestación, sin que dicho acreedor lo sea de su totalidad. En este caso, la solidaridad de acreedor implica que cada

acreedor solo es titular de una parte de la prestación pero tiene la facultad o la legitimación de poder recibir la totalidad de la misma. (Guías Jurídicas, 2019)

Esta sería la esencia básica, tanto de la solidaridad pasiva como de la activa, lo cual no implica que el régimen de la solidaridad no tenga otras normas, como las relativas a la cobertura de la insolvencia o la extensión de la culpa, pero no se tratarían de características esenciales sino contingentes a dicha solidaridad.

Como se ha comentado antes, la solidaridad pasiva y la activa son supuestos totalmente diferentes pero comparten entre sí que se crearon en beneficio del acreedor. En el caso de la solidaridad activa, cualquiera de los acreedores tiene la facultad de ejercer el derecho del resto, fundamentándose tal poder en la relación interna entre los acreedores, como una gestión fiduciaria o mandato recíproco. Esta solidaridad en la práctica no se suele dar, aunque sí que aparece en casos grandes operaciones de financiación o depósitos de dinero.

En el supuesto de la solidaridad pasiva o de deudores, esta suele estar impuestas por entidades financieras y persigue el fin de reforzar la posición del acreedor, aumentando las posibilidades de cobrar el crédito. Este tipo de solidaridad establece que cada deudor solidario responde de su deuda y además todos ellos garantizan o se hacen cargo recíprocamente de la de los demás. En comparación con la solidaridad activa, la solidaridad pasiva tiene una importancia mayor y aparece con mayor frecuencia en la práctica, permitiendo a los deudores obtener financiación que de otro modo sería imposible o con un mayor coste.

En estos supuestos de solidaridad sólo existe una única pretensión y responsabilidad externa que abarca la totalidad de dicha pretensión y también existe una relación interna que lo limita a una parte de la misma. En la solidaridad activa, esta no tiene efecto alguno sobre el patrimonio de los acreedores, puesto que aunque tenga la facultad o legitimación para cobrar todo el crédito, solo le corresponderá una parte de este. Esto se fundamenta en que la solidaridad de acreedores se centra en la relación interna entre ellos, como un pacto entre los acreedores, donde tiene escasa relevancia quien tenga derecho a cobrar la prestación. En el caso de la solidaridad pasiva, esta sí que tiene repercusión en el patrimonio de los deudores, puesto que este patrimonio puede verse afectado más allá de su deuda real llegando en algún caso a verse afectado por la totalidad de la deuda. (Chornet, 2016)

En cuanto a los requisitos que deben darse para que exista solidaridad, debe de tratarse de una única pretensión; y en el caso de que se trate de solidaridad pasiva, debe de ser una pretensión que pueda ser cumplida íntegramente por uno de los codeudores solidarios. Estos

requisitos hacen que frecuentemente la obligación solidaria se trate de una obligación dineraria.

Dentro de estos requisitos no encontramos uno que establezca que la solidaridad deba de aparecer en el momento en el que nace la obligación, sino que puede aparecer en un momento posterior. De igual modo tampoco es un requisito esencial de la solidaridad que esta nazca de un único contrato sino que puede nacer de varios contratos que estén vinculados entre sí.

2.2. NO PRESUNCIÓN DE LA SOLIDARIDAD

El artículo 1137 CC¹ además de establecer la esencia de la solidaridad también define la regla de no presunción de la solidaridad. Esta regla parece lógica, pues la solidaridad atribuye facultad o responsabilidades extraordinarias que no se corresponden con la titularidad o con la deuda real de los sujetos que forman parte de la obligación. De este modo, las facultades o responsabilidades que aparecen en la solidaridad y que no aparecen en una obligación cualquier, deben de aparecer definidas en un pacto entre las partes o en una disposición legal. (Expansion, 2019)

Sin embargo, esta norma ha sido criticada por la doctrina y la jurisprudencia, sobretodo en cuanto al supuesto de solidaridad pasiva. Si comparamos nuestro ordenamiento con otros ordenamientos, como el alemán o el italiano, en estos último la solidaridad sí que se presume. De igual forma, el Proyecto Europeo de Contratos de Pavía establece cuando un contrato obligue a dos o más deudores con una única pretensión, el acreedor podrá dirigirse frente a cualquiera de ellos por el total de la deuda, presumiendo así la solidaridad pasiva salvo que exista un pacto que establezca lo contrario.

Como se ha comentado anteriormente, el artículo 1137 ha sido criticado y discutido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, lo que ha provocado que esta jurisprudencia que ha ido surgiendo con el paso de los años ha ido cambian y erosionando el principio de no presunción de solidaridad. Gracias a la jurisprudencia se ha terminado estableciendo que no es necesario que en el pacto surgido entre las partes aparezca la palabra explícita de solidaridad para que se aplique en la obligación. Esto es así porque la solidaridad puede aparecer por la aplicación de las normas de la interpretación de los contratos entre las partes.

¹ Artículo 1137 CC: La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Además la jurisprudencia ha ido declarando la solidaridad de la obligación en otros supuestos como el caso de la solidaridad de una comunidad jurídica de objetivos entre las prestaciones de varios deudores o la solidaridad que aparece entre los partícipes de una cooperativa y el acreedor, según lo dispuesto en el reglamento o normativa interna de dicha cooperativa.

De todo esto se puede determinar que el Tribunal Supremo no sigue estrictamente el principio de no solidaridad que establece el artículo 1137 CC, y opta por una solidaridad casuística y un régimen al servicio del arbitrio judicial. Lo que sigue siendo llamativo es que la jurisprudencia no aclara el régimen jurídico de la solidaridad y sigue siendo un problema definir cuando existe la solidaridad y cuando no. (González, 2013)

2.2.1. Interpretación jurisprudencial de la no presunción de la solidaridad

La jurisprudencia ha hecho una interpretación del principio de no presunción de la solidaridad, como puede verse en el caso de la Sentencia 64/2014 de 25 de febrero de 2014 del Tribunal Supremo. (STS 64/2014, 25 de Febrero de 2014, 2014)

En este supuesto, Luis Manuel presentó una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona contra D. Juan y D. Pelayo, donde pretendía que se condenase a una serie de pretensiones, de forma solidaria, a estos últimos (para el tema de estudio de este trabajo no es necesario entrar a estudiar las concretas pretensiones del demandante). Posteriormente la demanda fue traspasada al Juzgado de Jaén.

Este Juzgado de Primera Instancia de Jaén estimó la demanda presentada por el demandante frente a D. Juan y D. Pelayo, condenando a estos a abonar la cantidad de 138.000€ de forma solidaria. Frente a este fallo, los demandados presentaron un recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial de Jaén. Dicha Audiencia desestimó el recurso presentado y confirmó la anterior sentencia dictada.

Tras la desestimación del recurso de apelación por la Audiencia Provincial, los demandados presentaron un recurso de casación, recurso que se va a estudiar en la actual sentencia por el Tribunal Supremo. El único motivo que forma este recurso se basa en que la anterior sentencia es contraria a la interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo de los artículos 1137 y 1138 CC², en los cuales se presume la mancomunidad en contra de la solidaridad. Dicho recurso fue admitido por este Tribunal.

² Artículo 1138 CC: Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

Según el motivo del recurso de casación, la interpretación de los artículos 1137 y 1138 CC establece que debe de presumirse la mancomunidad cuando existe una pluralidad de deudores, aplicándose el régimen de solidaridad cuando se pacte de forma expresa, cosa que no se da en el supuesto. Esta presunción de solidaridad puede verse en otras sentencias, como es el caso de STS 122/2003 de 18 de febrero o la STS 489/2009 de 8 de julio.

Según este Tribunal, en el caso que nos ocupa, el motivo del recurso debe de desestimarse en base a la siguiente fundamentación. El artículo 1137 CC establece la presunción de la mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores, salvo que del texto de la correspondiente obligación se pueda entender otra cosa. El Tribunal recuerda que su propia jurisprudencia ha realizado alguna interpretación correctora del citado artículo 1137 CC, de forma que no exige que se dé una manifestación expresa que defina la solidaridad sino que esta puede aparecer cuando que de los rasgos de la obligación se deduzca que la obligación debe de englobarse bajo el régimen de la solidaridad; prestando especial atención cuando esto se realiza para garantizar la posición del perjudicado. Esta interpretación correctora del artículo 1137CC puede verse en alguna sentencia de este Tribunal, como la STS 43/2014 de 5 de febrero o la STS 892/2008 de 8 de octubre, en las cuales se establece que el daño causado por varios sujetos da lugar a la responsabilidad solidaria de cada uno de ellos. Otras sentencias como la STS RC 2417/2003 de 26 de noviembre de 2008 o la STS RC 2200/2003 de 13 de febrero establecen que la solidaridad pasiva puede aparecer cuando entre los obligados existe una unidad o comunidad de objetivos, la cual se representa a través de una conexión de carácter interno entre los mismos.

En el presente caso, los demandados no actúan por cuenta de la sociedad a la que pertenecen y el demandante no autoriza que se destine su dinero a la compra de la finca por parte de los demandados. De esta forma la sociedad no puede quedar vinculada por los hechos que realiza uno de sus socios, sin el poder de la sociedad. En cuanto a la interpretación que se ha realizado en este caso del artículo 1137 CC, se trata de un supuesto de solidaridad tácita puesto que queda probado que los demandados compraron para ellos la finca usando dinero del demandante, por lo cual estos deben de indemnizarle por los daños y perjuicios causados de forma solidaria.

En base a esto el Tribunal Supremo debe de desestimar el recurso de casación. En cuanto a la interpretación de los artículos 1137 y 1138 CC el Tribunal determina que puede aparecer el régimen de solidaridad incluso cuando no se haya establecido expresamente, sino que puede aplicarse dicho régimen en base a la interpretación de la voluntad de los interesados.

Respecto de la interpretación de la jurisprudencia respecto de la no presunción de la solidaridad, también cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil número 749/2014 de 17 de diciembre de 2014. (STS 749/2014 de 17 de diciembre de 2014, 2014)

Esta sentencia hace referencia a la presunción de la mancomunidad y los posibles pactos que pueden darse sobre la solidaridad en las obligaciones mercantiles. Dicha sentencia establece que cualquier obligación que tenga una pluralidad de sujetos se considera mancomunada mientras que no se defina lo contrario, por lo que la solidaridad se puede establecer por la voluntad de las partes o por una disposición legal.

El artículo 1137 CC entiende que la voluntad de las partes establece la solidaridad cuando se determine expresamente, mientras que la jurisprudencia defiende que del contexto de la obligación, la naturaleza del contrato o del conjunto de circunstancias puede entenderse que los sujetos optan por que la obligación sea solidaria. Es decir, el artículo 1137 CC ha sufrido una interpretación jurisprudencial por la cual puede entenderse que de las características del contrato puede deducirse que la voluntad de las partes establece la solidaridad de la obligación.

De esto puede deducirse que la doctrina defiende que no se exige un pacto expreso que establezca la solidaridad de la obligación, pero no puede entender que la doctrina defienda que la regla general es la solidaridad en detrimento de la mancomunidad.

Por otro lado se ha prestado especial importancia en el pacto de la solidaridad en la comunidad jurídica de objetivos, sobre todo en las obligaciones mercantiles, donde la necesidad de ofrecer algún tipo de garantía al acreedor ha hecho que se opte por establecer el carácter solidario de dichas obligaciones mercantiles. También se hace referencia a esto mismo en el acervo comercial de la Unión Europea donde los Principios del Derecho Europeo establecen la solidaridad cuando existe una pluralidad de deudores, siendo este principio aplicado tradicionalmente a las obligaciones mercantiles. (Civil-mercantil.com, 2015)

2.3. EXTENSIÓN Y DEFORMACIÓN DE LA SOLIDARIDAD

Puede darse el caso de que se realice un empleo fiduciario de la solidaridad de las obligaciones, en el caso de la solidaridad de acreedores esto ocurre cuando alguno de estos acreedores es simplemente un apoderado, o en el caso de la solidaridad de deudores esto aparece cuando alguno de los deudores es simplemente un garante. Estos supuestos no encajan con lo que el Código Civil engloba dentro de los supuestos de solidaridad que exigen

que exista una pluralidad de acreedores o deudores en cada caso, pero en la parte práctica se aplican las mismas reglas o normas de la solidaridad en la relación externa, apareciendo alguna corrección en lo que a la relación interna de la obligación se refiere.

Además de esta utilización de las normas de la solidaridad en supuestos fiduciarios, en algunos casos se ha realizado una aplicación improcedente de la solidaridad pasiva o de deudores. Si se presta atención a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 2010, en la cual existe un arrendamiento con 3 arrendatarios y uno de estos fallece. El arrendador pretende resolver el contrato de arrendamiento al entender que existe una cesión de cuota no consentida, pero el Tribunal entiende que en este supuesto existe una solidaridad tácita de deudores puesto que entre estos se da una comunidad jurídica de objetivos, con una conexión interna entre ellos.

Al entender que existe solidaridad de deudores, el fallecimiento de un arrendatario no daría lugar a una transmisión sino que se trataría de una subrogación que no implica transmisión, lo cual no sería una cesión de cuota no consentida, como sostenía el arrendador. Lo que se está planteando en el supuesto de la citada sentencia es si se trata de un arrendamiento conjunto y sucesivo, o si por el contrario, se trata de un arrendamiento de cuotas indivisas. Por lo tanto no debería dar lugar a una discusión de si se trata de solidaridad pasiva o no, dando lugar en esta sentencia comentada a una aplicación del régimen de la solidaridad de deudores improcedente. (Chornet, 2016)

2.4. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR ILÍCITO CIVIL

Una gran parte de la doctrina entiende que el artículo 1137 CC que se ha citado anteriormente, puede aplicarse tanto a obligaciones contractuales como extracontractuales, puesto que este precepto no hace distinción alguna al respecto. Aunque la mayor parte de la doctrina defiende esta postura, de igual forma es defendible la postura que entiende que este precepto solo es aplicable a las obligaciones contractuales, al entender que en el caso de las obligaciones extracontractuales pueden tener características diferentes, destacando que las obligaciones extracontractuales no se puede hablar de pacto expreso de solidaridad y tampoco es necesario que exista relación entre los obligados.

La problemática aparece cuando se intenta determinar qué tipo de responsabilidad existe en un ilícito civil que es imputable a varios sujetos o varias personas. Para responder a este interrogante se puede acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual opta por establecer la responsabilidad solidario en estos supuestos exigiendo como requisitos que la responsabilidad o los comportamientos no se puedan individualizar a alguno de los sujetos

o que no se pueda delimitar perfectamente el grado de imprudencia que se puede imputar a cada sujeto.

El problema está en que estos supuestos no se encuentran dentro de las obligaciones solidarias y por tanto no se pueden aplicar los artículos del Código Civil referentes a la misma. La doctrina suele referirse a estos casos como supuestos de solidaridad impropia y el Tribunal Supremo los fundamenta centrándose en la protección de la víctima. El problema aparece entonces cuando se observa que la solidaridad se centra en la culpa del sujeto y no en la víctima, pudiéndose contemplar esta fundamentación en el supuesto en el que existiesen varios sujetos y cada uno de ellos pudiera haber causado la totalidad del daño.

En el ejemplo que se acaba de plantear, cada persona culpable lo es de la totalidad del daño y deberá ser responsable de todo el daño, pero como la víctima sólo tiene derecho de cobrar esa supuesta indemnización una vez y no más, la pluralidad de sujetos culpables limitará el alcance de su responsabilidad dentro de la relación interna. Se observa así una limitación de la deuda pero no de la responsabilidad de cada sujeto, no existiendo una regulación de la distribución de la deuda entre los sujetos culpables. El Tribunal Supremo opta por no presumir la solidaridad en estos casos sino por establecerla imperativamente. (Chornet, 2016)

3. DEUDAS MANCOMUNADAS

La deuda que aparece con pluralidad de deudores se establece como mancomunada cuando el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de la prestación de la obligación al conjunto de deudores, y no a cada uno de ellos aisladamente; y los deudores sólo pueden quedar liberados de la obligación cuando cumplen con la prestación de forma conjunta.

La mancomunidad de una deuda puede venir sobrevenida por una posible indivisibilidad de la cosa que es objeto de la prestación de la obligación. En este caso se varios deudores deben de entregar una cosa indivisible al acreedor para saldar la deuda, se consideran deudores mancomunados y nos cumplirán la obligación hasta que no entreguen esa cosa de forma conjunta. También puede existir una deuda mancomunada de una cosa que sí que es divisible pero que sea necesario un acto colectivo por parte de los deudores para satisfacer el interés del acreedor. (Juspedía, s.f.)

Atendiendo al artículo 1139 CC³ se establece que dentro de las deudas mancomunadas sólo se podrá exigir dicha deuda cuando se actúe contra todos los deudores. Este carácter mancomunado o colectivo de la deuda puede verse por un lado en el cumplimiento de la deuda por parte de los deudores y por otro lado en el ejercicio del derecho del acreedor.

- En primer lugar, el cumplimiento de la prestación por parte de los deudores debe de realizarse de manera conjunta por todos ellos, y sólo esta prestación conjunta les liberará de la relación obligatoria. Esto no es contrario a la realización de la prestación por uno sólo de los deudores pero siendo este autorizado por el resto para su realización, incluso puede presumirse esta autorización dada por el resto de deudores al encargado de realizar la prestación.

Incluso podría darse la situación en la que uno sólo de los deudores satisfaga la prestación sin existir la autorización del resto y siempre que el interés del acreedor lo permita, no pudiendo el acreedor negarse a recibir la prestación de este deudor ni poner obstáculos a la misma.

- En segundo lugar, los actos llevados a cabo por el acreedor contra los deudores exigiendo el cumplimiento de su derecho de crédito deben de dirigirse contra todos los deudores. En el supuesto de que el acreedor sólo demande a uno o varios de los deudores, pero no a todos, los demandados pueden enervar dicha acción pues la

³ Art. 1139 CC: Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

relación jurídica procesal es defectuosa. Además en este supuesto, los deudores que no han sido demandados podrán intervenir en el proceso.

(Guías Jurídicas, s.f.)

En el supuesto de que se incumpla la obligación mancomunada, el artículo 1150 CC⁴ establece que se deberá indemnizar daños y perjuicios al acreedor desde el momento en el que cualquiera de los deudores no cumpla con la obligación. Este mismo artículo establece que los deudores que sí que hubieran estado dispuestos a cumplir con la deuda no deberán contribuir a la indemnización con más cantidad que la parte proporcional de la obligación.

A raíz de la lectura del citado artículo 1150 CC, parece que de todo incumplimiento de la obligación mancomunada surge de forma automática la indemnización de daños y perjuicios, por el incumplimiento de la obligación. La doctrina terminó señalando que este supuesto mecanismo automático de nacimiento de la indemnización de daños y perjuicios no debía de aparecer con el incumplimiento de la obligación mancomunada.

Dentro del incumplimiento de la obligación mancomunada hay que prestar especial atención a la extensión del incumplimiento y a la responsabilidad de los deudores mancomunados por el incumplimiento. (Diez-Picazo, 1996)

- En el momento en el que uno de los deudores mancomunados incumple, no se produce un incumplimiento parcial de la deuda sino un incumplimiento total de la misma, apareciendo como consecuencia del mismo el deber de indemnizar al acreedor por los daños y perjuicios del incumplimiento. Como se acaba de analizar, cuando se produce el incumplimiento, la transformación de la obligación en una deuda de indemnización de daños y perjuicios no se produce de forma automática. Este artículo 1150 CC no impide que el acreedor pueda demandar el cumplimiento de forma específica o que pueda ejercitar la acción resolutoria si fuera posible, entre otras consecuencias.
- En cuanto a la responsabilidad de los deudores mancomunados surgida por el incumplimiento de la obligación, hace que aparezca el supuesto de daños y perjuicios, el cual hace referencia a la prestación no satisfecha y los daños causados al acreedor.

⁴ Art. 1150 CC: La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente.

En cuanto a la responsabilidad de cada deudor mancomunada, va a depender de la actitud que haya tomado cada uno en el incumplimiento.

Los deudores que hayan cumplido o que estuvieran dispuestos a ellos no deberán de hacer frente a la indemnización de daños y perjuicios, sino que sólo deberán de responder de la parte proporcional de la prestación de la obligación. Esto hace que aparezca una limitación de la responsabilidad de los deudores que no hayan tenido culpa en el incumplimiento. Para aquellos deudores que si tuvieran culpabilidad en el incumplimiento de la obligación, no se verán afectados por esta limitación de la responsabilidad y deberán de hacer frente a la indemnización pertinente.

Para que los deudores no se vean afectados por la extensión de la culpabilidad, debe de haber existido “disposición de cumplir” con la obligación. Esta disposición de cumplimiento no debe de llevarse a cabo de forma subjetiva o interna sino que deben realizarse actos externos que justifiquen esa disposición. Estos actos externos que justifican la disposición de cumplir podrían ser un ofrecimiento de cumplimiento o una declaración de voluntad del deudor en ese sentido.

En el caso de que alguno de los deudores se declare insolvente, el resto no estarán obligados a suplir la insolvencia de este. Esto queda recogido en el art 1139 CC, el cual parece referirse concretamente a las obligaciones mancomunadas. En el supuesto de las deudas parciarias parece claro que la insolvencia de un deudor no obliga al resto a suplirla, puesto que existe una independencia clara entre las deudas.

En cuanto a las obligaciones mancomunadas, esta regla parece ser más difícil de explicar. En este tipo de obligaciones el acreedor debe de proceder contra todos los deudores y estos deben de actuar de forma conjunta para saldar la deuda y cumplir con la prestación. En principio parece aplicable el régimen de las deudas parciarias a las obligaciones mancomunadas cuando sea posible la fragmentación de la deuda y la voluntad de las partes haya establecido la mancomunidad de la obligación. En el caso de que se trate de una prestación indivisible y se produzca la insolvencia de alguno de los deudores, surgirá el deber de indemnizar los daños y perjuicios en los términos que fija el artículo 1150 CC, pudiéndose aplicar la exoneración de suplir la insolvencia por parte de los deudores que hubieran cumplido su parte de la prestación o estuvieran en disposición de ello.

4. DEUDAS SOLIDARIAS

Se entiende, según el artículo 1137 CC, que una deuda se considera solidaria cuando cada uno de los deudores que existan en la obligación tiene el deber individual de cumplir con la totalidad de la prestación de la obligación.

Para que existe una deuda solidaria debe de existir una pluralidad de deudores, pero es indiferente que esta pluralidad aparezca en el momento de constituirse la obligación o en un momento posterior a esta. Otro requisito necesario sería que exista una unidad de objeto de la prestación y el pago de cualquiera de los deudores supone la extinción de la obligación. (Barea)

La deuda solidaria no supone una homogeneidad o identidad en los vínculos de los deudores con la obligación solidaria. Según el artículo 1140 CC⁵ la solidaridad de las obligaciones puede aparecer incluso cuando el vínculo de los deudores sea con plazos, condiciones o modos distintos. Esto hace que los deudores solidarios pueden estar sometidos a unos plazos y condiciones de la deuda distintos. En cuanto a la posibilidad de que los deudores solidarios estén vinculados con la obligación de distinto modo, la doctrina admite la posibilidad de que el importe de la deuda sea distinto para alguno de los deudores o que algún deudor se le considere subsidiario del resto. En estos supuestos, la voluntad de las partes de la obligación se aplica con preferencia al régimen legal, lo cual puede hacer que surja una figura híbrida.

Una cuestión especialmente importante se encuentra en la naturaleza jurídica de la solidaridad pasiva, donde la doctrina ha discutido entorno a la posibilidad de que la obligación solidaria está forma por una única obligación o por el contrario está formada por varias obligaciones. Según Díaz Picazo podemos diferenciar tres teorías al respecto. (Diez-Picazo, 1996)

- Teoría de la unidad. Según esta primera teoría, toda obligación solidaria es una obligación única, basándose en que la pluralidad de sujetos no implica que exista una pluralidad de obligaciones, sino que pueden dar lugar a una pluralidad de relaciones jurídicas dentro de dicha unidad. Esta teoría establece que la unidad de objeto determina la unidad de la obligación.
- Teoría de la pluralidad. Esta segunda teoría defiende que la pluralidad de deudores determina también una pluralidad de obligaciones. Aunque las diferentes partes de la obligación actúen conjuntamente para conseguir el fin de la obligación, existe una pluralidad de obligaciones.

⁵ Artículo 1140 CC: La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

- Teoría conciliadora ecléctica. Esta última teoría se posiciona entre las dos teorías que acabamos de analizar anteriormente y define que, aunque externamente la obligación se presente como única, dentro de la misma existe una pluralidad, está fragmentada. Por este motivo esta teoría defiende la existencia de una pluralidad de vínculos pero no la pluralidad de obligaciones.

5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOLIDARIDAD PASIVA

Para analizar el régimen jurídico de la solidaridad pasiva dentro de la obligación, hay que distinguir entre la relación jurídica existente entre el acreedor y los deudores solidarios, y por otro lado la relación existente entre todos los deudores solidarios entre sí.

5.1. RELACIÓN EXTERNA DE LOS DEUDORES CON EL ACREEDOR

Dentro de esta relación externa entre los deudores solidarios y el acreedor se va a analizar la facultad de elección del acreedor, la responsabilidad de los deudores solidarios, la insolvencia de uno de los deudores y las posibles excepciones que puede usar el deudor frente a las reclamaciones del acreedor.

5.1.1. Análisis de la facultad de elección del acreedor.

En primer lugar esta relación está definida por la facultad que posee el acreedor de poder reclamar la totalidad de la deuda o la prestación de la obligación a uno de los deudores solidarios. Cualquiera de los deudores puede ser el que pague toda la deuda o entregue la prestación y, de igual forma, el pago de la deuda hecho por alguno de los deudores le libera a él y al resto de deudores solidarios, extinguiendo así la obligación. Esto está recogido en el carácter indistinto del deber de la prestación en el supuesto de solidaridad pasiva. (Guías Jurídicas, 2019)

Relacionado con este carácter indistinto del deber de prestación, se puede encontrar el derecho del acreedor de poder elegir que deudor solidario hará frente a su pretensión. Este derecho perteneciente al acreedor queda recogido en el artículo 1144 CC⁶, donde se establece que el acreedor podrá reclamar el cumplimiento de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios o a todos ellos de forma simultánea. Este derecho de elección del que goza el acreedor también lo disfruta en el supuesto de reclamaciones extrajudiciales.

Este carácter indistinto del deber de la pretensión y el hecho de que la totalidad de la deuda recaiga sobre todos los deudores solidarios fundamentan la existencia del *ius variandi* del acreedor. Dentro de la solidaridad pasiva, el acreedor tiene derecho a poder modificar o variar el sujeto pasivo sobre el que recae su pretensión, es decir, el acreedor puede haber reclamado la deuda a un deudor solidario o varios pero puede reclamarla posteriormente a otros deudores, siempre que no se haya cobrado totalmente la deuda. Para que el acreedor puede ejercer este *ius variandi* no es necesaria que realice ningún acto especial sino que puede

⁶ Artículo 1144 CC: El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

dirigirse contra otros deudores solidarios aun habiendo reclamado anteriormente la deuda a otros, siempre que no haya recibido íntegramente el pago de la deuda. (Chornet, 2016)

- **Facultad para reclamar que se cumpla la obligación.** Este derecho del que goza el acreedor, es la esencia fundamental de toda obligación solidaria, pudiendo dicho acreedor reclamar el pago de la deuda a cada uno de los deudores en su totalidad, fundamentando dicho acto en que todos estos codeudores solidarios responden del total de la deuda. Otra característica básica de toda obligación solidaria es que el pago realizado por cualquiera de los deudores extingue la obligación para todos ellos. El artículo 1144 CC se centra en definir el derecho del acreedor de poder elegir a que deudor solidario reclama el cumplimiento de obligación y el *ius variandi*, cuando la deuda no haya sido cobrada totalmente.

La secuencia lógica que se produce en la reclamación del acreedor, será en primer lugar, una reclamación extrajudicial del cumplimiento de la obligación, y en segundo lugar, cuando se incumpla dicha obligación, el acreedor podrá ejercitar una acción judicial. (Guías Jurídicas, 2019)

- **Derecho de elegir el deudor.** El artículo 1144 CC citado anteriormente faculta al acreedor a poder dirigir su reclamación de pago de la deuda contra uno o varios deudores solidarios, o contra todo ellos de forma simultánea. De este modo, al no ser necesario que todos los deudores sean demandados por el acreedor para que se constituya válidamente la relación procesal, no existirá un litisconsorcio pasivo necesario en el supuesto de las obligaciones solidarias.

Aunque exista este derecho de elección del deudor por parte del acreedor, esto no evita que otro deudor puede realizar el pago de la totalidad de la deuda y extinguir así la obligación. Esto se fundamenta en que este derecho de elección no puede ser contrario a la finalidad de la obligación solidaria, que no es otra cosa que garantizar que se produzca el pago de la deuda. (Terrado Ribes)

El problema aparece cuando se plantea la duda de si el acreedor puede acudir a la vía judicial cuando se haya producido el pago de cualquier deudor pero no de todos ellos. El Código Civil no limita este acto pero si acudimos a los principios de la solidaridad y al propio interés del acreedor no parece que esta sea la consecuencia adecuada. Siguiendo la lógica, el acreedor, antes de acudir a la vía judicial contra los deudores solidarios, debería de haber requerido el pago de la deuda a todos los codeudores por el total de la deuda.

En el caso de que se trate de procesos de ejecución por títulos extrajudiciales, se exige que se produzca el requerimiento de pago contra el deudor, que en el supuesto que nos ocupa, en las obligaciones solidarias, se entiende que dicho requerimiento debe de realizarse contra todos los deudores solidarios. En el supuesto de procesos de ejecución por títulos judiciales, no se exige dicho requerimiento puesto que va implícito en el propio acto, que no permite ejecutar a un deudor sin que se haya demandado a dicho deudor en un juicio declarativo previo.

En toda ejecución, la constatación es un presupuesto que debe darse, y en el caso de las obligaciones solidarias, el impago de un deudor no equivale al impago de la deuda, no cumpliendo el anterior presupuesto hasta que se produzca el impago de todos los deudores solidarios. El origen de esta problemática se puede encontrar en la ausencia de una regulación específica de estos supuestos dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- **Ius variandi.** Este *ius variandi* hace referencia a la facultad del acreedor de poder reclamar el pago de la deuda a uno o varios deudores, y posteriormente reclamar el mismo pago de la deuda a otros deudores solidarios. Esta reclamación puede hacerse de forma extrajudicial o judicial, y aparentemente, según establece el artículo 1144 CC, sólo tiene el único límite de que no se haya cobrado la totalidad de la deuda. (Enciclopedia jurídica, s.f.)

Lo que a primera vista parece una facultad del acreedor sin límite alguno, la doctrina se ha encargado de poner límites y así evitar que se multipliquen los procesos. El interés principal del acreedor es el cobro de la deuda, para lo cual no es necesario ese ilimitado *ius variandi*. De esta forma se ha recurrido a otras normas para poner límites a este derecho y definir el empleo de dicha facultad.

Aunque es cierto que cada deudor solidario es responsable de toda la deuda de la obligación, el acreedor no puede reclamar libremente y sin ningún límite a todos los deudores por el total de la deuda. De esta forma, cuando el acreedor haya realizado una acción judicial frente a un deudor y posteriormente ejercita otra acción frente a otro deudor, se trataría indudablemente de un abuso.

De otro modo, en el supuesto de que el acreedor pueda realizar varias ejecuciones para obtener el cobro de una misma deuda (caso de las obligaciones solidarias), la ley establece que sólo se considerará como título ejecutivo la primera copia de la escritura notarial, y las segundas copias que se realicen bajo determinados supuestos (art. 517 LEC). Partiendo de este precepto, cualquier cláusula que imponga una entidad

financiera donde el deudor acepta que el acreedor pueda obtener las copias ejecutivas que considere, se consideraría nula o ilegal. De igual forma, la ley prohíbe que el acreedor pueda embargar más bienes del deudor que los necesarios para cubrir el importe de la ejecución más las costas, existiendo así cierta proporcionalidad entre los bienes embargados y el importe de la deuda. Todo esto no sería posible si pudieran iniciarse varios procesos de ejecución separados contra distintos deudores solidarios, reclamando en los mismos el total de la deuda de la obligación.

En el supuesto concreto de las obligaciones solidarias, con el fin de limitar el *ius variandi*, se permite al acreedor dirigirse contra todos los deudores siempre que se realice en un único proceso; o también se permite que se reclame inicialmente a uno o varios deudores solidarios y posteriormente ejercitar una acción judicial frente a otros deudores, siempre que sea posible incluirlos en el mismo procedimiento. En el caso de que esto no sea posible, se podrá ejercitar la acción judicial contra otros deudores siempre que haya finalizado el primer proceso sin que el acreedor haya recibido el cobro de la deuda al completo. Según lo analizado anteriormente, no existirá excepción de cosa juzgada.

Hay que aclarar, que aunque se haya demandado a uno o varios deudores por parte del acreedor, cualquier deudor solidario, aunque no haya sido demandado, podrá intervenir en el proceso ya iniciado. Lo que presenta más dudas es la posibilidad de que los deudores demandados puedan hacer intervenir a otros deudores que no han sido demandados, en contra de su voluntad. Esto no parece posible, puesto que aunque según el Derecho civil, en la obligación solidaria solo existan dos partes, la parte activa y la parte pasiva con varios sujetos, en el Derecho procesal existirán tantas partes como personas haya en el sujeto, por lo cual cada deudor solidario sería una parte, no existiendo similitud entre las partes del Derecho civil y las partes del Derecho procesal.

Por último, se debe de aclarar que el artículo 1144 CC sí que otorga al acreedor la facultad o el derecho para dirigirse judicialmente contra todos los deudores simultáneamente, siempre que sea en un mismo proceso; y por otro lado permite al acreedor dirigirse contra unos deudores inicialmente y posteriormente puede dirigirse contra otros deudores, siempre que haya finalizado el proceso anterior sin que se haya producido el cobro total de la deuda. A la luz de todo esto, parece que en el supuesto de obligaciones solidarias no existe el litisconsorcio necesario, y por otro

lado, tampoco existirá cosa juzgada hasta que no se produzca la extinción de la obligación. (Chornet, 2016)

- **Título ejecutivo y cosa juzgada.** En este último apartado se va a analizar el título ejecutivo frente al deudor solidario y, por otro lado, la cosa juzgada en la obligación solidaria.

Para que el acreedor pueda iniciar un proceso ejecutivo contra el deudor, este último debe de aparecer designado en el título ejecutivo correspondiente. En el caso de las obligaciones solidarias, cuando aparezcan varios deudores solidarios en el título ejecutivo, el acreedor podrá solicitar la ejecución contra uno o varios de los deudores o contra todos ellos, por el importe completo de la deuda.

En el caso de tratarse de títulos ejecutivos judiciales, será siempre presupuesto necesario que se haya demandado al deudor en un proceso declarativo previo, pues el título ejecutivo judicial que se haya podido obtener frente a un deudor solidario concreto no se podrá emplear frente al resto de deudores solidarios que no hayan participado en el proceso. Esto fundamenta la opinión de la doctrina mayoritaria de que la sentencia de condena que se haya obtenido frente un deudor solidario concreto no podrá utilizarse como título ejecutivo frente al resto de codeudores, pues estos no han sido parte del proceso.

En el caso de que se trate de títulos ejecutivos de carácter extrajudicial, el acreedor sólo podrá solicitar la ejecución del mismo frente al deudor que esté definido en dicho título o en otro documento, en el cual figure la característica de solidaridad de la deuda y lleve establecida la ejecución. Se puede observar como en el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales, estos pueden estar constituidos por uno o varios documentos, acumulando en un proceso la pretensión, que será única, y se dirigirá contra varios codeudores solidarios. (Chornet, 2016)

En segundo lugar se debe hacer referencia a la cosa juzgada en el caso de tratarse de obligaciones solidarias. El antiguo art. 1252 CC⁷, que actualmente fue derogado por la LECiv del 2000, establecía que la eficacia de cosa juzgada obtenida en una sentencia frene a uno de los deudores solidarios podía extenderse al resto de ellos, aunque no fueran parte del proceso. Según lo visto anteriormente, aunque el art. 1252 CC

⁷ Artículo 1252 CC: En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.

estableciera dicha extensión, la doctrina siempre lo puso en duda y una problemática muy discutida.

La mayor parte de la doctrina defiende que si un acreedor participa en un procedimiento frente a uno o varios deudores solidarios, puede entenderse que si se dicta una sentencia desestimatoria de la petición del acreedor, el resto de deudores solidarios que no han participado en el proceso pueden beneficiarse de la eficacia de la cosa juzgada. Esta posible extensión de la eficacia de la cosa juzgada se entiende que será así al menos en la parte, que la sentencia haya declarado extinguida o inexistente, de la obligación solidaria.

Todo esto se fundamenta en que el acreedor tuvo la facultad de iniciar un proceso judicial y escoger al deudor que demanda, siendo la extensión de la eficacia de la cosa juzgada una consecuencia de la característica de solidaridad de la obligación y de que la pretensión perseguida en dicha obligación es única.

Alguna sentencia del Tribunal Supremo ha establecido que las consecuencias o los posibles efectos de un proceso incoado frente a uno o varios deudores solidarios puede extenderse al resto de deudores como consecuencia directa de la solidaridad de dicha obligación. Esto quiere decir que cuando se produce una declaración anulatoria del pago de la deuda, respecto de uno o varios deudores solidarios, por no existir la obligación de indemnización, se pueden extender sus efectos al resto de codeudores.

Aunque parece ser que la mayor parte de la doctrina se decante por esta extensión de los efectos de la cosa juzgada al resto de deudores, al no existir regulación alguna al respecto y por la gran cantidad de excepciones que puede oponer el deudor demandado, hace que esta problemática no esté totalmente cerrada y existen varias dudas al respecto. (Terrado Ribes)

5.1.2. Análisis de la responsabilidad de los deudores solidarios

En cuanto a la responsabilidad de los deudores solidarios hay que prestar especial atención al artículo 1147 CC⁸, el cual establece que si la prestación se hace imposible sin culpa de los deudores o si perece el objeto de la prestación, la obligación quedará extinguida, liberando a todos los deudores solidarios. Si por el contrario hubiera culpa de alguno de los deudores,

⁸Artículo 1147 CC: Si la cosa hubiese perecido o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente.

todos serán responsables de la indemnización por daños y perjuicios, existiendo una acción del resto de deudores solidarios contra el deudor culpable.

A grandes rasgos, lo que se acaba de comentar es lo que establece el artículo 1147 CC pero esto requiere un análisis más exhaustivo del mismo. Dicho artículo establece una norma característica y básica de la solidaridad en las obligaciones como es la extensión de la culpa, aunque por otro lado es un precepto que da lugar a discusión y cuya aplicación en la práctica es casi nula, pues la obligación solidaria está pensada principalmente para obligaciones cuya prestación sería pecuniaria o de una cosa genérica, las cuales no suele acabar convirtiéndose en imposibles. (Guías Jurídicas, 2019)

- **Imposibilidad sobrevenida de carácter fortuito.** En este primer supuesto que plantea el artículo 1147 CC, no existe un problema de interpretación, pues se limita a seguir el régimen general de extinción de la obligación por imposibilidad sobrevenida o pérdida de la cosa de la prestación, lo cual viene recogido en los artículos 1182 y siguientes del Código Civil.

En el caso de que la prestación de la obligación se tornara imposible para uno de los deudores solidarios, no se trataría de un supuesto de extinción parcial pues el resto de deudores seguirían siéndolo de la totalidad de la deuda, y en el caso de que uno de ellos cumpliera con la prestación tenía la posibilidad de ejercitar la acción de regreso frente al resto de deudores, incluido aquel que se vio afectado por la imposibilidad.

- **Imposibilidad fortuita en *mora debitoris*.** Este supuesto hace referencia a la imposibilidad que aparece una vez los deudores solidarios han incurrido en mora, indiferentemente de que sea fortuita o no. Todos los deudores serán responsables según establece el segundo apartado del citado artículo 1147 CC, teniendo que hacer frente a la indemnización por daños y a los intereses.

En este caso se trata de una aplicación del régimen general de la mora, aunque se pondría pensar que cuando se pruebe que esa imposibilidad que ha aparecido en la prestación, hubiera surgido de igual forma aunque no se hubiese producido un retraso en el pago, se trataría de una excepción de dicha norma.

Lo habitual será que todos los deudores incurran en mora a la vez, pues suelen estar obligados del mismo modo, y bastaría con que el acreedor se dirija frente a uno de ellos para que todos los deudores se conviertan en morosos. Si bien este sería el caso habitual, puede darse el supuesto de que no todos los deudores estén vinculados con la obligación del mismo modo, tratándose de una solidaridad no uniforme y pudiendo suceder que la obligación haya vencido para una parte de los deudores pero no para

otra. En este último supuesto, no parece correcto que todos los deudores sean declarados morosos y respondan de los daños y perjuicios, sino que parece más lógico que dichos deudores, para los cuales no ha vencido aún la deuda, no sean responsables de los daños y perjuicios, puesto que la imposibilidad ha surgido antes de que su obligación les fuera exigible.

- **Imposibilidad sobrevenida mediando culpa de algún deudor solidario.**

Cuando se produzca la imposibilidad, mediando culpa de uno de los deudores, se deben analizar los efectos que se producen tanto en la relación externa acreedor-deudores, como en la relación interna entre los distintos codeudores.

En cuanto a la relación externa, todos y cada uno de los deudores serán responsables frente al acreedor del valor de la prestación que se ha vuelto imposible, de los daños y perjuicios causados y del abono de los intereses que hayan nacido por este hecho, manteniendo esta responsabilidad la característica de solidaridad de la que gozaba la obligación. Este precepto establece la llamada *extensión de la culpa*, a través de la cual se extiende la culpa de un deudor al resto como si estos también lo fueran.

Esta norma afianza la postura de la deuda solidaria como una participación absoluta de los distintos codeudores en la garantía del pago de la pretensión de la obligación, implicando también una participación de todos los deudores en la conducta imputable a cada uno de ellos.

En cuanto a la relación interna, si la imposibilidad aparece por culpa de un deudor, aquel deudor que responda de la deuda frente al acreedor, tendrá la posibilidad de ejercitar la acción de regreso frente al deudor que haya sido el culpable de la imposibilidad. El problema o la discusión de la doctrina aparecen en cuanto al alcance de esta acción de regreso frente al deudor declarado culpable. La duda se centra en aclarar si la persona culpable debe responder del total de la deuda más la indemnización por daños y perjuicios; o si por otro lado, el valor de la prestación debe ser soportada por todos los deudores en función de su cuota y el deudor culpable responde, además, íntegramente de la indemnización.

En principio, parece imponerse la idea de que el deudor culpable responde de la totalidad de la indemnización y el valor de la pretensión es soportado por todos los deudores según su cuota de deuda. Aunque este sería el caso general, podría aparecer algún caso especial o alguna excepción, que provocase el aumento de la responsabilidad de la persona culpable hasta alcanzar la totalidad de lo pagado. Esta excepción podría aparecer cuando la imposibilidad causada por dicho deudor

culpable haya perjudicado al resto de codeudores, que han tenido que responder por una deuda, que de no haberse producido la imposibilidad de la prestación, podrían haber evitado pagar.

- **Imposibilidad sobrevenida en obligaciones sinalagmáticas.** El artículo 1147 CC se centra en la imposibilidad surgida dentro de una obligación unilateral pero no hace referencia a las obligaciones bilaterales o recíprocas, conocidas como obligaciones sinalagmáticas. Cuando se trate de obligaciones sinalagmáticas será de aplicación el régimen general que establece la resolución de la obligación por el incumplimiento de la misma, sin que se haga especial mención a las obligaciones solidarias. (Chornet, 2016)

5.1.3. Análisis de la insolvencia de un deudor solidario

Una vez se ha analizado la responsabilidad de los deudores, el siguiente punto a estudiar es la insolvencia del deudor solidario. El artículo 1145 CC⁹ establece que si uno de los deudores no cumple con la obligación, el resto de deudores solidarios deberán de dar cobertura a esa insolvencia y deberán de suplir la deuda de ese deudor insolvente. Concretamente este artículo define una regla de prorrateo para suplir la parte de la deuda del deudor insolvente. Cuando uno de los deudores no hace frente a su parte de la deuda, ninguno de los deudores solidarios quedará liberado aunque hayan hecho frente a su parte de deuda. (Derecho UNED, 2019)

5.1.4. Análisis de las excepciones de las que puede valerse un deudor solidario frente a posibles reclamaciones del acreedor

Por último, una vez se ha visto la responsabilidad de los deudores solidarios, se debe analizar la defensa de los deudores frente a posibles actos o reclamaciones por parte del acreedor. Según el artículo 1148 CC, el deudor solidario podrá presentar las excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación y las excepciones personales, frente a las reclamaciones del acreedor. De esta forma, se pueden diferenciar las excepciones en función de que sean excepciones reales u objetivas y excepciones personales o subjetivas. (Terrado Ribes)

- Dentro de las **excepciones objetivas** encontramos cualquier excepción que surja del hecho o negocio jurídico del cual haya nacido la obligación con solidaridad pasiva.

⁹ Art. 1145 CC: El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

Las excepciones objetivas son aquellas que afectan al nacimiento de la obligación, como puede ser la nulidad provocada por un defecto en el objeto, la forma o la causa, o también pueden surgir durante el desarrollo de la obligación, como puede ser un defecto en el pago o la falta de cumplimiento de la condición de la obligación.

- En el supuesto de las **excepciones subjetivas o personales**, se tratan de aquellos hechos que son relativos a un único deudor, sin la intervención del resto de deudores solidarios. Estas excepciones personales sólo pueden ser ejercitadas por ese deudor frente al acreedor. En el supuesto de que exista un vicio de consentimiento sufrido por un deudor solidario cuando se constituye la obligación, el artículo 1302 CC establece que la acción de nulidad puede ser ejercitada por todos los deudores, siendo en este caso una excepción objetiva y no personal. Por el contrario, en el caso de que el deudor fuere incapaz de obrar en el momento en el que se constituye la obligación nos encontramos ante una excepción de carácter personal o subjetivo.

En el último supuesto se encuentran las excepciones personales que corresponden a otros deudores solidarios pero no al deudor demandado. En este caso, el deudor demandado sólo podrá valerse de este tipo de excepciones frente a la parte de la deuda de la que fueran responsables esos deudores. Para poder determinar si se puede definir la parte de la deuda de la que fueran responsables los deudores solidarios, se debe de estudiar la relación interna entre los codeudores solidarios y observar si existe tal fragmentación en la deuda, pudiendo en este supuesto el deudor demandado valerse de tales excepciones personales que corresponden a otros deudores.

Como se acaba de observar, dicho precepto del Código Civil podría dividirse en dos partes, por un lado las excepciones objetivas que no tienen ninguna especialidad por tratarse de una obligación solidaria, y por otro lado las excepciones personales que sí que tienen gran relevancia en las obligaciones solidarias y cuya aplicación ha sido muy discutido por la doctrina. Una parte de la doctrina critica esta norma por entender que rompe uno de los principios de la solidaridad, al verse afectada la relación externa con el acreedor por la fragmentación de la deuda dentro de la relación que existe entre los codeudores solidarios. De igual forma la doctrina compara la posición del fiador con la del deudor solidario, gozando este último de una mejor posición pues puede beneficiarse de las excepciones personales del resto de codeudores.

Según lo anteriormente dicho, el deudor solidario puede valerse tanto de las excepciones personales propias como de las del resto de codeudores, con la diferencia de que en el primer

caso la excepción le libera de toda la deuda y en el segundo caso la excepción sólo le libera de la parte de la deuda de aquel deudor al que le corresponde la excepción personal.

Una gran parte de la doctrina entiende que deben de excluirse las excepciones que son puramente personales o de carácter personalísimo, recogidas en nuestro Código Civil en los artículos 1824 y 1845. Respecto a estas excepciones, cabe destacar el supuesto del incapaz, el cual es la única persona que puede confirmar la obligación anulable, desapareciendo en ese caso la excepción para el resto de deudores.

Se debe de entender que, según la ley, la solidaridad de deudores no incluye la cobertura cuando se trata de casos de vicios de consentimiento o de capacidad que afecte a los deudores solidarios, considerando la excepción de que se amplíe, mediante pacto entre las partes de la obligación, la cobertura por falta de capacidad o, en algunos casos, por defectos de consentimiento. Si comparamos este punto de la solidaridad pasiva con la fianza, puede verse como esta posible ampliación que puede aparecer por pacto entre las partes en las obligaciones solidarias, en el caso de la fianza aparece por defecto, según establece el artículo 1824CC.

A continuación se van a analizar dos puntos que han sido discutidos por la doctrina, como son la improcedencia del recurso a la fianza y la improcedencia del recurso a presuntos principios informadores de la solidaridad pasiva. (Chornet, 2016)

- **Improcedencia del recurso a la fianza.** El artículo 1824 CC que se ha citado anteriormente tiene el objetivo de permitir, a los incapaces que sí que tiene aptitudes psíquicas para comprender y entender, realizar contratos, restringiendo a los supuestos de incapacidad y excluyendo los supuestos de vicios de consentimiento. Dicho precepto choca con el artículo 1302 CC, que establece que la acción de anulación no es de carácter personal, pues este precepto define que este derecho de poder realizar la acción de regreso no solo puede realizarlo el afectado sino que también puede ejercitarlo otra persona obligada.

El artículo 1824 CC es una norma que ha generado problemas en la práctica, pues puede transformar a la parte fiadora en deudor principal de una obligación que era nula. Comparando la posición del fiador con la del deudor solidario, no hay nada que indique que el deudor solidario este en una postura más gravosa que la del fiador, teniendo en cuenta que el deudor solidario responde de una reclamación de una obligación propia mientras que en el caso del fiador este se enfrenta a una reclamación de una deuda ajena.

- **Improcedencia del recurso a presuntos principios informadores de la solidaridad pasiva.** La solidaridad pasiva de la obligación establece que todos los deudores responden del total de la deuda pero no implica que la deuda se deba tantas veces como codeudores haya. Los principios básicos de la solidaridad defienden esta postura y además permiten que la relación externa acreedor-deudores solidarios se vea afectada por la relación interna entre los codeudores solidarios. Esta posible plasmación de la relación interna en la externa se justifica por ser la contrapartida de la solidaridad pasiva.

Como motivo de la solidaridad pasiva, un deudor solidario puede pasar a ser deudor principal de una deuda que en parte es ajena al mismo. Desde este instante el deudor solidario pasa a tener una deuda propia en la relación externa y, por tanto, externamente debe de poder emplear cualquier medio de defensa frente a la reclamación del acreedor.

De igual forma, la solidaridad no permite al acreedor emplear el *ius variandi* con el fin de obtener algo a lo cual no tiene derecho, fundamentándose esto en que la solidaridad sí que establece la cobertura de la insolvencia pero no incluye la cobertura de la incapacidad. Llegando a este punto, hay que diferenciar cobertura de insolvencia de cobertura de incapacidad. La principal diferencia se encuentra en que en el caso de la insolvencia la obligación existe pero es imposible obtener el pago de la prestación de la persona insolvente, mientras que en el caso de la incapacidad, la obligación se considera nula y los deudores pueden plantear excepciones para defender la inexistencia de dicha obligación.

Por último, debe de analizarse la diligencia que deben de tener los deudores solidarios a la hora de informar al resto de los posibles medios de defensa. La solidaridad pasiva trae consigo la posibilidad de que el pago realizado por cualquiera de los deudores pueda ser repercutido al resto de ellos, según la relación interna; de ahí que estos deban de tener un deber de diligencia de informar de posibles medios de defensa frente a reclamaciones del acreedor. En el caso de que un deudor no cumpla con este deber de diligencia, incurrirá en negligencia y responderá de los perjuicios causados al resto de codeudores solidarios.

En el supuesto de que el desconocimiento de un posible medio de defensa no sea por culpa de ningún deudor, todos ellos deberán de soportar las consecuencias de tal desconocimiento, aunque posteriormente podrán ejercer las reclamaciones correspondientes. Podría darse el caso de que el deudor incapaz confirmase la deuda, pasando dicho deudor a ocupar una posición idéntica a la del resto.

Este deber de diligencia sirve para reforzar la idea de que si un deudor solidario decide renunciar a la prescripción que puede ejercitar, luego no podrá ejercer una posible acción de regreso frente al resto. También hay que destacar que el deber de diligencia no se ve incumplido en el caso de que un deudor decida no ejercer una excepción cuando el perjuicio causado sólo afecta a la parte de la deuda correspondiente a dicha persona.

5.2. RELACIÓN INTERNA ENTRE DEUDORES

Una vez analizado la relación externa existente entre el acreedor y los codeudores solidarios, hay que analizar la relación interna entre todos los codeudores.

5.2.1. Solidaridad con vínculos no uniformes

Como se ha comentado al inicio del presente trabajo, la obligación solidaria no exige una homogeneidad en los vínculos existentes entre los distintos deudores solidarios con el acreedor, pudiendo estar vinculados de distinto modo, plazos o condiciones. Esto viene recogido en el artículo 1140 CC, el cual lo establece tanto para la solidaridad de acreedores como para la solidaridad de deudores. Aunque esto viene recogido en el anterior precepto, la problemática surge en determinar que posibles diferencias se pueden dar, las consecuencias de cada una y los límites que deben de fijarse. (Diez-Picazo, 1996)

El primer límite que se encuentra respecto a los vínculos en la solidaridad pasiva sería que cada deudor debe de poder cumplir totalmente con la deuda de la obligación; estableciendo como requisito obligatoria que la totalidad de sujetos que forma la parte pasiva de la obligación estén comprometidos a cumplir con la misma prestación. Por el contrario, sí que se permite que la obligación solidaria surja en distintos momentos, que esté recogida en varios documentos o, incluso, puede tratarse de varias relaciones obligatorias. Respecto a este último supuesto, es perfectamente posible que a una obligación ya existente se le incorpore un nuevo deudor a través de un nuevo contrato.

De igual modo está permitido que los deudores solidarios estén obligados por distintos importes, matizando que en este supuesto la solidaridad solo aparecerá en la parte del importe todos estén obligados a pagar, definiendo como realizarán el pago los deudores que tuvieran que hacer frente a un importe mayor al que abarca la solidaridad. Cuando esto último no estuviese especificado, se entenderá que cualquier pago hecho por un deudor, en primer lugar irá dirigido a extinguir la deuda solidaria y si sobra, entonces iría dirigido a cubrir el resto de la deuda.

Si, por ejemplo, nos fijamos en un supuesto de compraventa de un inmueble, cuyos propietarios son dos personas por la mitad del mismo cada uno, no podrá existir solidaridad

pasiva puesto que uno sólo de los titulares no puede entregar más que la mitad del inmueble, lo cual incumpliría el primer requisito que se ha definido, el cual establecía que cada codeudor debe de poder cumplir con la totalidad de la prestación y no sólo una parte de la misma.

También se ha dicho que los deudores pueden estar sujetos de distinto modo frente al acreedor, como puede ser distinto plazo de vencimiento o distintas condiciones resolutorias o suspensivas de la obligación. En el ámbito de la relación externa parece claro que el acreedor sólo podrá dirigirse frente al deudor según las condiciones con ese deudor concreto. De igual forma puede entenderse, aunque ha sido objeto de discusión por la doctrina, que el resto de deudores solidarios puede valerse de las mismas condiciones en la parte de la deuda correspondiente al deudor afectado.

Según esta fundamentación los deudores solidarios pueden ampliar la garantía y pactar con el acreedor una responsabilidad incondicional por toda la deuda, aunque este pacto debe de ir acompañado de otro pacto donde se establezca que el deudor ostenta una vinculación condicional con repercusión en la relación interna entre codeudores. De estos pactos se puede concluir que el deudor puede hacer frente a la deuda sin que esta haya vencido y tiene derecho a ejercitar la acción de regreso frente al resto de codeudores sin que se hayan cumplido sus condiciones o plazos de cada deudor favorecido por el pago. Esta consecuencia no se dará en la relación interna cuando exista un pacto entre los deudores solidarios limitando el ejercicio de la acción de regreso en el ámbito interno.

Otro supuesto donde encontramos heterogeneidad de vínculos sería el caso en el que la prestación de la que responde una de los deudores esté garantizada por un aval o una fianza. En principio este hecho no afecta a la uniformidad de la solidaridad, con la excepción que el pago hecho utilizando esta garantía se considera como un pago hecho por el deudor que está garantizado por dicha fianza de cara a la posible acción de regreso en el ámbito interno.

Tiene que quedar claro que las partes pueden hacer variaciones en la obligación solidaria siempre que no afecten a la esencia de la solidaridad y a su régimen legal. En caso de que esto se vea incumplido, podría darse el caso de que aparezca una imposibilidad sobrevenida de la obligación mediando culpa de una de los deudores y el resto de codeudores solidarios no estarían obligados a responder frente al acreedor por esos daños y perjuicios, puesto que se ha incumplido el régimen legal de la solidaridad. (Chornet, 2016)

5.2.2. Acción de regreso

Dentro de la relación interna entre codeudores solidarios, es importante destacar que el deudor que haya hecho frente al pago de la deuda tendrá el derecho a reclamar al resto de

codeudores el abono de la parte de la deuda que corresponda a cada uno, más los intereses del anticipo. Este derecho recibe el nombre de acción de regreso o derecho de regreso. (Garrote, s.f.)

Esta acción de regreso nace o se fundamenta en evitar un enriquecimiento injusto del resto de codeudores que no han hecho frente a la deuda. Este derecho de regreso provoca el nacimiento de un derecho de crédito cuyo sujeto activo será el deudor que hizo frente a la deuda y por sujeto pasivo el resto de deudores solidarios.

Hay que distinguir entre la acción de regreso y la acción de subrogación. Nuestro derecho admite el pago subrogado y se presume el mismo cuando el sujeto que paga la deuda tiene interés en la obligación. De esta forma, el deudor solidario que hace frente a la deuda y paga la misma, puede subrogarse en el crédito (pudiéndose presumir esta subrogación).

La principal diferencia entre el derecho de regreso y la subrogación es que cuando el deudor se subroga la antigüedad de ese crédito será la originaria mientras que cuando se ejercita la acción de regreso, la fecha de pago será tenida en cuenta el momento en el que nace el crédito. De igual forma, cuando se produce la subrogación se transfieren al deudor que hizo el pago las garantías o derechos anexos, mientras que en la acción de regreso esas garantías desaparecen. La acción de regreso y la subrogación pueden ser compatibles, pudiéndose presumir la subrogación, pudiendo existir sólo la acción de regreso cuando se demuestre que la subrogación no se llevó a cabo.

Para que aparezca esta acción de regreso el deudor debe de haber realizado el pago de la deuda al acreedor, surgiendo así efectos liberatorios y extintivos de la obligación y, además, el resto de deudores deben de haber experimentado un beneficio cómo puede ser esa liberación de la deuda. De esto se deduce que la eficacia y la validez del pago efectuado por el deudor son el requisito necesario para que nazca la acción de regreso. (Cáceres, 2019)

Podría darse el caso de que el deudor que hizo frente a la deuda, y que por lo tanto tiene en su poder la acción de regreso, pudiera haber opuesto una excepción y no lo hizo. En ese caso, si la excepción se trata de una excepción de carácter personal, el deudor que pago la deuda pudo renunciar libremente a utilizarla. En este caso los codeudores solidarios no podrán oponerse a la acción de regreso.

Por otro lado si la excepción se trata de una excepción objetiva, el pago será calificado de irregular, pudiendo, los codeudores solidarios, enervar la acción de regreso. Respecto del deudor que pagó la deuda al acreedor, sólo podrá optar por la vía de la repetición contra el acreedor por el pago indebido, siempre que proceda en ese supuesto la acción de restitución.

Por último, si la excepción que se omitió se tratase de una excepción dilatoria, como puede ser el caso de que el deudor pagase antes de que fuera exigible la deuda, el resto de codeudores no se podrán oponer a la acción de regreso pero sí que se pueden oponer a que se vean perjudicados por esa anticipación del pago.

Cuando se ha analizado la relación externa entre los codeudores solidarios y el acreedor, se ha analizado la cobertura de la insolvencia de un deudor por el resto de codeudores. El acreedor tenía derecho a recibir la totalidad de la deuda, siendo los deudores solventes los que paguen proporcionalmente la parte del deudor insolvente. En el caso de la acción de regreso, el sujeto activo del derecho de regreso podrá reclamar al resto de deudores el pago de la parte de la deuda de cada uno de ellos. Según el artículo 1145 CC, la insolvencia de uno de los deudores será suplida por el resto de deudores, incluido el deudor que es sujeto activo de la acción de regreso. Por lo tanto si el sujeto activo del derecho de regreso reclama el pago de la deuda y uno de los deudores es insolvente, la parte del deudor insolvente será suplida por el resto de deudores a prorrata de la deuda de cada uno, incluyendo dentro de estos deudores al sujeto activo del derecho de regreso. De esta manera se observa que cuando en el derecho de regreso existe un deudor insolvente, el propio sujeto pasivo de este derecho participa en la cobertura de la insolvencia de ese deudor. (Chornet, 2016)

5.2.3. Jurisprudencia relativa a la acción de regreso

A continuación se va a analizar la sentencia del Tribunal Supremo número 274/2010, de 5 de mayo de 2010, la cual hace referencia a diferentes aspectos de la acción de regreso. (STS 274/2010 de 5 de mayo de 2010, 2010)

Según el artículo 1591 CC la responsabilidad que aparece entre los distintos agentes que participaron en una edificación mal realizada generará entre ellos una responsabilidad solidaria, la cual no va a tener su origen en la ley o en el contrato, sino que tiene su origen en la sentencia que la declara.

La razón de que aparezca esta solidaridad en estos supuestos es la necesidad de proteger a la persona que ha sufrido el daño, cuando la conducta de algunos agentes de la obra haya sido la culpable de los defectos o vicios causados y no se haya podido cuantificar la contribución de cada uno. En estos casos la jurisprudencia denomina a este tipo de solidaridad como solidaridad impropia, que tiene como fin favorecer al acreedor y darle la posibilidad de poder demandar a todos o algunos de los agentes culpables, según el artículo 1144 CC.

Esta solidaridad impropia no exige litisconsorcio pasivo necesario ni tampoco restringe de alguna manera las posibles acciones de regreso que puedan plantear las partes para delimitar las responsabilidades que se derivan Del artículo 1591 CC.

Una vez que la condena o la deuda se ha satisfecho por parte de uno de los condenados solidariamente, el artículo 1145 CC permite a dicho sujeto acudir al ejercicio de la acción de regreso contra el resto de agentes, para distribuir el contenido de la obligación entre los distintos agentes que participaron en la edificación, por lo que desaparece la solidaridad que regía la relación externa con el acreedor y sustituyéndose por la mancomunidad que rige la relación interna entre los condenados.

Según la interpretación que hace la jurisprudencia del artículo 1145 CC, no puede entenderse que la acción de regreso lleve consigo la subrogación de derechos del acreedor que ha visto satisfecha su deuda, puesto que la acción de regreso es distinta de la subrogación. Cuando un deudor solidario paga la deuda al acreedor no se produce una subrogación en el crédito sino que se extingue y se le concede al deudor la posibilidad de ejercitar la acción de regreso y reclamar a cada uno del resto de deudores su parte correspondiente.

Para encontrar la diferencia entre la acción de regreso y la subrogación se establece que la acción de regreso supone el nacimiento de un nuevo crédito respecto de la cantidad pagada al acreedor, extinguiendo la primera obligación; mientras que la subrogación supone la transmisión del crédito inicial con todos sus derechos y garantías.

En resumen, el deudor que satisface la deuda respecto del acreedor extingue la obligación solidaria y adquiere el derecho de ejercitar la acción de regreso respecto del resto de deudores por el importe del pago más los intereses. Por lo tanto se observa que este es un crédito ajeno y nuevo al anterior crédito que ostentaba el acreedor. (Cañadas, 2018)

5.2.4. Importe de la acción de regreso

Según la sentencia N° 712/2016 de 28 de noviembre de 2016, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, el importe que se puede exigir a los codeudores solidarios a través de la acción de regreso será en función de su cuota de deuda o de su participación en el daño causado. (STS 712/2016, 28 de Noviembre de 2016, 2019)

En este supuesto, la promotora Proincasa y la constructora Ferrovia S.A. realizaron un contrato de ejecución de obra para unos edificios en Santiago de Compostela. En la obra además participaron los arquitectos D. Ignacio y D. Rafael y el aparejador R. Ruperto. A raíz de esta obra surgieron una serie de problemas o deficiencias en los edificios y las

comunidades afectadas decidieron demandar a estos sujetos que habían participado en la obra.

El fallo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago condenó a la promotora, a la constructora y al aparejador (Proincasa, Ferrovial S.A. y D. Ruperto) a responder de forma solidaria de las deficiencias surgidas en el edificio, y decidió absolver a los arquitectos D. Rafael y D. Ignacio. Este fallo fue confirmado por la Audiencia Provincial, después de que los demandados interpusieran el correspondiente recurso de apelación.

Tres este fallo, la constructora Ferrovial S.A. realizó un aval de un importe de 452.516 € en favor de las comunidades demandantes, y a su vez interpuso una demanda frente a los otros dos sujetos demandados, Proincasa y D. Ruperto, para ejercer la correspondiente acción de regreso por el pago de dicho importe, y que cada uno de ellos le devolviera la cantidad de 201.989,38€.

En un primer momento, el Juzgado de Primera Instancia de La Coruña estimó de forma íntegra la demanda interpuesta por Ferrovial y condenó a D. Ruperto y Proincasa a devolver a la demandante Ferrovial S.A. la cantidad solicitada. Tras este fallo, Proincasa presentó un recurso de apelación, el cual fue estimado por la Audiencia Provincial de La Coruña, de forma que se absolvía a Proincasa de pagar cantidad alguna.

El fallo de esta sentencia se fundamentaba en que está claro que el promotor debe responder frente a los adquirientes del edificio en base al contrato celebrado, pero cosa muy distinta es que deba responder de las responsabilidades ajenas. La sentencia que condenó a Proincasa al pago de dicha cantidad establecía la responsabilidad de la misma pero sin establecer algún tipo de conducta en la generación del daño, por lo que su participación en la generación del daño a las comunidades demandantes no constaba en las pruebas que se practicaron durante el proceso.

Tras el fallo de la sentencia que absolvía del pago a Proincasa, Ferrovial S.A. interpuso un recurso de casación que se basaba en el artículo 1145 CC, según el cual el sujeto que realiza el pago sólo puede exigir al resto de codeudores solidarios la parte que les corresponda. Una vez presentado el recurso de casación, el Tribunal Supremo desestimó dicha pretensión.

El fundamento del fallo del Tribunal se centró en que el pago hecho por Ferrovial a los demandantes no suponía una subrogación sino un derecho de regreso frente al resto de codeudores pero sólo de su cuota de deuda, o en este caso, de su cuota de participación en los daños surgidos. De igual forma, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a raíz de las pruebas realizadas, no determinó que Proincasa participase de manera alguna en la

generación de los daños. Según establece el Tribunal, no puede confundirse la responsabilidad solidaria en la relación externa, con el funcionamiento de esta misma solidaria en las relaciones internas entre los distintos codeudores cuando aparece la acción de regreso.

5.2.5. Inaplicación de la acción de regreso

Según la sentencia del Tribunal Supremo 188/2012 de 27 de marzo de 2012, se establece la inaplicación de la acción de regreso para las obligaciones solidarias en el supuesto de que no haya existido un pago directo hecho por parte del deudor solidario. (STS 188/2012, 27 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5583), 2012)

En este supuesto, D. Rodolfo demanda a las entidades mercantiles Europa Holding S.A. y M.M e hijos S.L. al pago de 236.015 euros, y de forma subsidiaria en el caso de que exista impago, a los cofiadores solidarios Europa Holding España S.A. y M.M. e Hijos S.L., a que paguen cada uno el importe correspondiente. Tras esto, la Entidad Vicente Colado, S.L. presentó una cuestión prejudicial, suplicando que se desestimase la demanda presentada anteriormente y presentando la reconvencción frente al sujeto actor de la demanda.

El Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina desestimó la demanda interpuesta por D. Rodolfo frente a las entidades mercantiles demandadas, absolviendo a todos ellos del pago del importe que requería la parte demandante. Respecto a la reconvencción también presentada, el Juzgado de Primera Instancia no se pronunció al respecto, imponiendo las costas a la parte que promovió dicha reconvencción.

Tras esta sentencia, D. Rodolfo interpuso un recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial de Toledo. Dicha Audiencia fallo estimando parcialmente el recurso presentado por D. Rodolfo, revocando parcialmente la sentencia anterior y condenando a las entidades mercantiles inicialmente demandadas, Europa Holding España S.A. y M.M. e Hijos S.L. al pago de 33.716 euros cada una de ellas, así como al pago de las costas. De igual forma se absolvió a la Entidad Vicente Colado S.L. por los motivos de forma y sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por parte de la Entidad Vicente Colado S.L., basándose, en lo que al tema de mi trabajo interesa, en una posible infracción del artículo 1145 CC, siendo admitido dicho motivo por el Tribunal.

Respecto a esta posible infracción del artículo 1145 CC, el Tribunal establece que este precepto no puede ser de aplicación cuando no haya existido un pago directo por parte del deudor sino que, según la parte recurrente se trataba de un negocio jurídico de cesión de

crédito, lo que de ser así privaría la posibilidad de ejercitar la acción de regreso prevista en el artículo 1145 CC. En el supuesto que trata la sentencia, el Tribunal entiende que debe de desestimar dicho motivo de casación al entender que sí que hubo un pago directo.

Lo relevante de esta sentencia es la interpretación que hace del artículo 1145 CC y el requisito que establece para que aparezca la acción de regreso. En este caso, se exige que exista un pago directo hecho por el deudor para que puede ejercitar la acción de regreso; en caso contrario, cuando no existe un pago directo hecho por el deudor, se producirá una inaplicación de la acción de regreso.

5.3. ACTOS QUE MODIFICAN O EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN

Hasta el momento se ha establecido que el pago válido de la deuda hecho por cualquiera de los deudores solidarios, provoca el nacimiento de la acción de regreso, pero hay que analizar que ocurre cuando se han realizado otros actos distintos al pago que modifican o producen la extinción de la relación obligatoria. En este caso según el artículo 1143 CC¹⁰ define una serie de actos que pueden ocasionar la extinción de la obligación, como son la novación, la compensación, la confusión o la remisión de la deuda.

5.3.1. Novación en obligaciones con solidaridad pasiva

Según el artículo 1143 CC anteriormente citado, la novación hecha por el acreedor con cualquiera de los deudores solidarios provoca la extinción de la obligación. De la lectura de este precepto parece entenderse una extensión de los efectos del negocio novatorio a todos los deudores solidarios aunque únicamente haya sido celebrado con uno de ellos. Este supuesto no parece tener una solución tan sencilla y la doctrina ha analizado una serie de supuestos y la repercusión que puede tener para los deudores solidarios la novación. (Gerencie, 2014)

- **Novación con participación de todos los deudores.** Dentro de este primer supuesto, donde todos los deudores solidarios participan en la novación de la obligación, no parece plantear más problema que establecer si la nueva deuda debe de tomar la presunción de solidaridad.

¹⁰ Artículo 1143 CC: La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

La participación de todos los deudores en la novación hace que los efectos modificativos y extintivos que se pueden desprender de este negocio se apliquen a este primer supuesto.

En cuanto a la presunción de solidaridad de la nueva obligación surgida de la novación, se presumirá solidaria en tanto en cuanto la anterior obligación también era solidaria. Si se quiere sustituir esta solidaridad de la nueva relación por otro régimen, se necesita una declaración de voluntad de las partes donde establezcan la no solidaridad de la nueva obligación.

Aunque la mayor parte de la doctrina parece defender esta primera teoría, existe algún sector doctrinal donde se defiende que la nueva relación nacida del negocio novatorio debería de cumplir con el principio de no presunción de la solidaridad. No parece que deba de aplicarse este principio de no presunción de la solidaridad cuando se trata, como en este supuesto novatorio, de una modificación del régimen jurídico de la obligación anterior. (Diez-Picazo, 1996)

- **Novación con participación de un solo deudor.** En este segundo supuesto la solución al problema planteado no es tan sencilla como en el supuesto en el cual todos los deudores participan en la novación. A continuación, se analizarán una serie de supuestos donde solamente ha participado uno o alguno de los deudores solidarios, pero no todos ellos.

- o Novación objetiva, extintiva y total. En este caso, cuando la novación realizada por uno de los deudores está dirigida a la extinción de la obligación solidaria, aquellos deudores que no hayan participado en la novación no estarán vinculados por este negocio jurídico, pero sí que se verán liberados de la obligación solidaria que se ha extinguido. Hasta este punto parece estar claro el efecto liberatorio que experimentan todos los deudores, pero el deudor que hizo el esfuerzo o negocio la extinción de la obligación podrá ejercitar la acción de regreso sobre el resto deudores solidarios.

El primer problema que se plantea es cuando se puede reclamar la acción de regreso por parte del deudor con derecho a ella. Parece que el deudor no debe de esperar a que se produzca el pago de la nueva novación, sino que desde el momento en el que se establece la novación parece abrirse la vía del regreso para el deudor que participó en la novación. En este sentido la novación se equipará al pago de la deuda y, siempre que la obligación

estuviese vencida, abre la opción de ejercitar la acción de regreso para ese deudor.

Otro problema que se plantea es cuál será el importe que se puede reclamar en esta acción de regreso cuando el importe de la deuda que se ha extinguido no coincida con la nueva obligación. La doctrina parece estar de acuerdo en que los deudores solidarios no pueden verse perjudicados por un acto, la novación, en el cual no fueron parte, por lo tanto, no se podrá reclamar un importe mayor que el importe que soportaban con la deuda novada.

En el supuesto de que el importe de la nueva obligación fuese inferior al importe de la deuda novada, parece posible pensar que el importe de la acción de regreso se debiera ajustar al nuevo importe y, por tanto, el importe reclamado por vía de regreso fuese menor. Esto sería así en el supuesto de que esta deuda solidaria se equipare con la fianza, pero la doctrina parece defender la postura de que los deudores se desvinculen de los efectos surgidos por la nueva obligación, incluyendo el importe de la misma.

- Novación objetiva, extintiva y parcial. En el caso de que la novación tenga un efecto parcial o limitado a la persona del deudor que realiza la novación, el negocio jurídico será perfectamente válido, pero se plantea el problema de si el resto de deudores están o no afectados por los efectos de la novación que se ha llevado a cabo.

En primer lugar, el deudor que ha establecido la novación con el acreedor quedará vinculado según los términos que se hubieran establecido en el contrato, pero el resto de deudores solidarios no podrán verse perjudicados por este acto de novación y verán reducida su deuda correspondiente en la cuantía resultante de la novación parcial.

- Novación modificativa. Es perfectamente posible que el acreedor y alguno de los deudores tienen la posibilidad de pactar una novación modificativa, lo cual podría derivar en una solidaridad no uniforme. Esta novación modificativa no podrá perjudicar al resto de deudores, pero estos sí que podrán verse beneficiados por tal acuerdo.
- Novación subjetiva cuando afecte a la parte pasiva de la obligación. Esta novación subjetiva puede nacer por un convenio expromisorio entre el acreedor con un tercero sin que intervengan los deudores solidarios, a través del cual el tercero asume la deuda total o parcialmente, o este tercero puede

asumir la parte concreta de uno de los deudores solidarios. En el supuesto de que este tercero asuma la totalidad de la deuda, no parece que surja ningún problema que la doctrina haya debatido; la obligación habrá pasado de tener una pluralidad de sujetos pasivos a tener un único sujeto pasivo.

Por otro lado, cuando la asunción de deuda afecte a uno sólo de los deudores, este negocio se podrá realizar entre uno de los deudores y un tercero, siempre que el acreedor lo haya aceptado. Este deudor quedará totalmente liberado, pero el resto de deudores solidarios podrán desconocer dicho acuerdo, y dentro de la relación interna entre todos los codeudores podrán seguir considerando al deudor sustituido.

Puede darse el caso de que se produzca la asunción de deuda negociado entre uno de los deudores y un tercero, a través del cual el tercero asume toda la obligación solidaria, adquiriendo el deudor contratante el derecho de liquidación en la relación interna.

- Novación subjetiva cuando se produce un cambio de acreedor. La cesión de crédito se trata de un acto que requiere el consentimiento por parte del acreedor. En esta cesión de créditos, el acreedor debe de notificar al deudor dicha cesión. Dentro de la obligación solidaria el acreedor puede notificar a uno de los deudores la cesión de créditos y este no tiene la carga o la obligación de comunicarlo a los demás. (Chornet, 2016)

5.3.2. Compensación en obligaciones con solidaridad pasiva

Dentro de las deudas solidarias, la compensación es una causa de extinción de la obligación que se puede aplicar cuando uno de los deudores solidarios es a su vez acreedor del acreedor de la obligación solidaria. Al encontrar una pluralidad de sujetos en una de las relaciones (la obligación solidaria) pueden surgir algunos problemas.

En primer lugar, pueden aparecer problemas relacionados con las excepciones personales que pueden plantear los deudores solidarios. Una gran parte de la doctrina defiende que el deudor que es acreedor del acreedor de la obligación solidaria podrá presentar la compensación hasta el límite de su crédito, y el resto de deudores sólo podrán oponerla hasta la parte de la deuda de la que fuese responsable ese deudor.

Por otra parte, un sector de la doctrina defiende que la solución a este problema se encuentra únicamente en el artículo 1143 CC, donde se establece que la compensación hecha por cualquiera de los deudores dará lugar a la extinción de la obligación, sin establecer ninguna distinción. Parece entenderse de este modo, que la compensación podrá ser opuesta por

cualquiera de los deudores, entendiendo que dicha excepción deriva de la naturaleza de la obligación. Además, estos autores defienden la teoría de que la compensación actúa de forma automática, cuando concurren los presupuestos legales para la misma.

En contraposición a lo analizado en el párrafo anterior, existen autores que no defienden este efecto automático de la compensación y llegan a conclusiones totalmente diferentes a los autores anteriores. En este sentido, estos autores defienden la idea de que la compensación sólo opera si es alegada por el deudor que corresponda, pudiendo el deudor que a su vez es acreedor del acreedor común, optar por el pago de la deuda o puede oponer la compensación para extinguir la deuda solidaria.

Como conclusión de esta problemática, la compensación que puede ejercer el deudor solidario que a su vez es acreedor del acreedor común, puede ser opuesta para extinguir la obligación y se la aplicarán las reglas generales. Abordando la problemática de si la compensación es una excepción derivada de la naturaleza de la obligación o, por el contrario, es personal, la respuesta no se encuentra en el artículo 1148 CC, sino en los artículos 1195, 1196 y 1205 CC. Aunque la deuda solidaria es una garantía para el acreedor, la deuda puede dividirse en diferentes cuotas o partes de deuda de cada uno de los deudores, que afectan principalmente a la relación interna de los deudores solidarios, pero también puede afectar a la relación externa con el acreedor.

Según los artículos del Código Civil anteriormente mencionados, no se encuentran los presupuestos legales para la compensación en las relaciones entre el acreedor común y los deudores que no son acreedores del aquel, da tal forma que no pueden obligar o imponer al deudor que si puede presentar la compensación a un cambio de deudor sin su consentimiento. De todo esto, parece entenderse que este tipo de excepción sería de carácter personal y no existe ningún motivo por el cual un deudor solidario (distinto de aquel que es acreedor del acreedor común) no pueda oponer la compensación a la parte de la deuda de la cual fuera responsable. (Chornet, 2016)

5.3.3. Confusión en obligaciones con solidaridad pasiva

La confusión de derechos dentro de un supuesto de solidaridad pasiva plantea la problemática de establecer si dicha confusión de derechos, donde una misma persona es acreedor y a la vez es deudor solidario, extingue totalmente la obligación para todos los deudores solidarios, o por el contrario esta confusión de derechos sólo afecta con carácter personal a dicho sujeto y a su parte de deuda.

Una parte de la doctrina, siguiendo una interpretación del artículo 1143 y 1194 CC, se decantan por una extinción limitada de la obligación y con una eficacia meramente personal. Por otro lado, la mayor parte de la doctrina opta por la teoría de que la confusión de derechos tiene una eficacia colectiva en los deudores solidarios, considerando así que dicha confusión extingue a la obligación en su totalidad y provoca el nacimiento de la acción de regreso en favor de la persona que es a la vez acreedor y deudor solidario, frente al resto de deudores que se han visto liberados de su obligación. Como se acaba de observar, el artículo 1143 CC no aclara este problema y se deben de analizar separadamente las posibles consecuencias de cada una de las teorías que han surgido alrededor de este problema.

De esta forma, la teoría que opta por defender una eficacia personal de la confusión de derechos establece que se provoca una extinción parcial de la obligación solidaria, siendo la deuda de los deudores que se han visto liberados, igualmente solidaria. Por el contrario, la teoría de la mayor parte de la doctrina defiende una eficacia colectiva de esta confusión de derechos, establece una extinción total de la deuda solidaria y siendo la nueva deuda, que nace para los deudores solidarios liberados, de carácter personal y solo por su cuota de deuda.

De esta forma, se puede entender que en la obligación solidaria la deuda está dividida en cuotas y el nuevo acreedor no tiene por qué perder esa garantía solidaria de la cual goza su crédito. Siguiendo este razonamiento, el resto de los deudores solidarios no tienen por qué ver mejorada su situación, respecto de la anterior obligación, por un hecho del cual son ajenos. Todo este razonamiento parece indicar que, según la teoría mayoritaria, no se trata del nacimiento de una acción de regreso para el nuevo acreedor, sino que más bien se trata de un supuesto de subrogación de crédito, en el cual dicho acreedor no perdería la garantía solidaria de la cual estaba gozando el acreedor anterior en dicha obligación. (Chornet, 2016)

5.3.4. Remisión de la deuda en obligaciones con solidaridad pasiva

Para encontrar las posibles consecuencias de la quita o remisión de la deuda en el supuesto de obligaciones con solidaridad pasiva, se debe acudir al artículo 1146 CC: *“La quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos”*. Este artículo que se acaba de citar debe de ponerse en común con el artículo 1143 CC. Por un lado el artículo 1143 CC define la quita con una eficacia colectiva para todos los deudores, a través de la cual se extingue la obligación solidaria. Sin embargo el artículo 1146 CC presenta la remisión de la deuda con eficacia limitada a alguno de los deudores solidarios.

Partiendo de ambos artículos se debe estudiar las consecuencias de la quita con eficacia limitada a alguno de los deudores solidarios y la quita con eficacia colectiva para todos ellos. De igual forma se analizarán las consecuencias que pueden tener la renuncia a la solidaridad del acreedor y el pacto de non petendo.

- **Remisión o quita con eficacia colectiva.** La quita con eficacia colectiva aparece cuando el deudor realiza dicha remisión de deuda sin la intención de beneficiar a un deudor o varios deudores concretos. Cuando esta remisión es total se produce un efecto extintivo de la obligación, recogido en el artículo 1156 CC.

En el supuesto de que la quita de la deuda sea parcial, la obligación se extinguirá parcialmente, de modo que cada deudor sigue respondiendo frente al acreedor de toda la deuda pero internamente se produce una redistribución de la misma en proporción de la participación de cada uno en la deuda. En este caso la quita no afecta por igual a todos los deudores sino que es proporcional a la parte de deuda de cada uno de ellos.

- **Remisión o quita limitada a alguno de los deudores.** En contraposición con el supuesto anterior, donde la quita afectaba a todos los deudores solidarios, en este caso el acreedor establece una remisión de deuda para beneficiar concretamente a uno o varios deudores solidarios. Este acto puede realizarse por el acreedor siempre que no perjudique al resto de deudores solidarios.

La primera duda que surge en este supuesto de quita está relacionada con la extinción de la obligación. Gran parte de la doctrina establece que cuando se produce una condonación de la parte de la deuda de un deudor concreto, el resto de deudores también se verán beneficiados por la extinción parcial de la deuda. En este caso, si el acreedor exige el total de la deuda a un deudor solidario, este podrá presentar la quita realizada como oposición. Según esta teoría parece que se trata de una excepción relativa a la propia naturaleza de la obligación.

Relacionado con esta problemática de la extinción de la deuda, la doctrina se ha preguntado si el acreedor puede reclamar la totalidad de la deuda a aquel deudor al cual beneficio con la quita. En este caso, la doctrina opta por establecer que dicha condonación extingue la garantía de la deuda solidaria, siempre que en el acto a través del cual se ha realizado la quita no se exprese lo contrario.

Otra problemática relativa a la quita limitada a alguno de los deudores la encontramos en la cobertura de la insolvencia de alguno de los mismos. En un primer momento se puede entender que el deudor beneficiado de la quita está liberado de

contribuir a la acción de regreso, pues el resto de deudores solidarios ya se han visto beneficiados por la reducción de la deuda. No obstante, cuando se produzca un supuesto de insolvencia de los deudores solidarios, el deudor beneficiado deberá de suplir igualmente dicha insolvencia, justificando este acto en que dicha obligación tiene carácter independiente al pago de la deuda y con el fin de evitar causar un perjuicio al resto de deudores. En el supuesto de que el deudor hubiese previsto dicho caso y la condonación cubriese esa responsabilidad, podrá el deudor beneficiado evitar suplir la insolvencia de alguno de los codeudores.

Por último, se debe aclarar en qué supuesto se cumple el artículo 1146 CC. Para poder encontrarnos ante una situación recogida en este artículo, el acreedor debe de reclamar toda la deuda (contrariamente a la quita de dicha deuda) y además el deudor al cual se exija el pago no oponga la excepción de la remisión antes vista, siempre que no la haya opuesto por ignorancia excusable. Dentro de este supuesto, la persona del deudor que se benefició de la quita de la deuda, será responsable de su cuota de deuda dentro de la relación interna de los deudores pero podrá ejercer una acción de repetición frente al acreedor que cobró lo indebido. Algunos autores, de manera errónea, han terminado por establecer que nos encontramos ante una regla general, en la cual, cuando se produce este supuesto de condonación, los deudores deben de hacer frente a la totalidad de la deuda, naciendo un derecho de regreso frente al deudor beneficia, el cual a su vez goza de una acción para reclamar al acreedor el importe correspondiente. Dicha interpretación, errónea como anteriormente se ha definido, carece de fundamento y es contradictoria.

- **Renuncia a la solidaridad o pacto de non petendo.** En el supuesto del pacto de non petendo, el acreedor decide no reclamar la deuda en su totalidad a uno de los deudores solidarios. Analizando la relación externa entre el acreedor y el deudor, este último obtiene un claro beneficio, pero esto no hace que internamente cambie su relación con el resto de codeudores solidarios. En la relación interna, el deudor beneficiado seguirá estando obligado al pago de su cuota de deuda a través de la acción de regreso o a dar cobertura a la insolvencia de alguno de los deudores.

Por otro lado se encuentra el caso de que el acreedor renuncie libremente a la solidaridad de la obligación. Dicho acreedor tiene la opción de renunciar a la solidaridad de dicha obligación y convertirla en una obligación parciaria. El problema surge cuando el acreedor renuncia a la solidaridad en favor de uno sólo de los deudores.

En este supuesto, el deudor beneficiado por dicha renuncias se encuentra liberado de los efectos típicos de la solidaridad, sin que esto causa beneficio o perjuicio alguno para el resto de deudores. En caso de que aparezca la insolvencia de alguno de los deudores y haya que darla cobertura, el acreedor deberá de responder por la parte que debería de soportar el deudor que se vio beneficiado por la renuncia a la solidaridad.

Puede darse el caso de que la deuda haya sido pagada totalmente, pudiendo el deudor que realizó el pago ejercer la acción de regreso frente al deudor beneficiado por la renuncia, el cual a su vez podrá ejercer una acción de repetición contra el acreedor renunciante. (Chornet, 2016)

5.3.5. Transacción entre uno de los deudores y el acreedor

Cuando se realiza una transacción entre el acreedor y algunos de los deudores solidarios de la obligación puede asimilarse al supuesto de novación en la solidaridad pasiva que se ha analizado anteriormente. En este caso, cuando se realiza la transacción por alguno de los deudores no perjudicará al resto de estos pero los codeudores solidarios podrán asumirla, ya sea expresamente o tácitamente. (Diez-Picazo, 1996)

5.4. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EN LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

En este punto se va a realizar un análisis de la prescripción de las acciones que puede ejercitar el acreedor respecto a los deudores solidarios, y la prescripción de la acción de regreso.

En primer lugar, atendiendo a las prescripción de las acciones que puede ejercer el acreedor, el artículos 1974 CC¹¹ establece que esta prescripción beneficio o perjudica por igual a todos los deudores o acreedores. Los actos que realice el acreedor y lleven consigo la interrupción de la prescripción de la acción, producirán, con carácter general, efectos a todos los deudores solidarios. Esta interrupción se producirá tanto en el caso de acciones judiciales como en el caso de acciones extrajudiciales, siempre que el acreedor haya reclamado toda la deuda.

Aunque la parte última del precepto anteriormente citado haga referencia a las obligaciones mancomunadas, algún autor entiende que esta redacción ha sido conservada del Proyecto de 1851, en el cual se denominaba obligación mancomunada a lo que ahora denominamos obligación solidaria. Esto establece que cuando se dé el supuesto de que el acreedor reclame

¹¹ Artículo 1974 CC: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones. En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

a un deudor sólo la parte que le corresponda a este, no se producirá la interrupción de la prescripción de las acciones para el resto de deudores solidarios. (Diez-Picazo, 1996)

En el caso de la acción de regreso que puede ejercitar el deudor que ha hecho frente al pago de la deuda respecto del resto de codeudores, esta acción nace cuando uno de los deudores realiza el pago de la deuda. En este caso, la acción de regreso tiene un plazo de 5 años, comenzando a contar dicho plazo desde el momento en el cual se pueda exigir que la obligación se cumpla. Este plazo de 5 años aparece recogido en el artículo 1964 CC. (Cáceres, 2019)

5.4.1. Alcance de la acción de regreso y plazo de prescripción

Para estudiar el alcance y el plazo de prescripción de la acción de regreso se va a hacer referencia a la sentencia 473/2015 de 31 de julio de 2015 del Tribunal Supremo. En dicha sentencia la Sociedad TELEVISIÓN DE GALICIA, S.A. y RADIOTELEVISIÓN DE GALICIA, S.A. demandaron a PRODUCTORA EL PROGRESO, S.L. exigiendo el pago de la cantidad de 120.158 € a la primera demandada y 710.448 a la segunda. (STS 473/2015 de 31 de julio de 2015, 2015)

El Juzgado de Primera Instancia de Lugo estimó parcialmente la demanda y condenó a la demandada PRODUCTORA EL PROGRESO, S.L. a pagar a las demandantes TELEVISIÓN DE GALICIA, S.A. y RADIOTELEVISIÓN DE GALICIA, S.A. a pagar a 281.701 €, pagando a cada una la parte correspondiente de dicho importe, con los intereses que se determinen.

Tras este fallo, RADIOTELEVISIÓN DE GALICIA, S.A. y TELEVISIÓN DE GALICIA S.A. presentaron un recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial de Lugo. Dicha Audiencia estimó el recurso parcialmente, revocando la sentencia anterior y condenando a la demandada al pago de 830.606 €. El recurso de apelación presentado por PRODUCTORA EL PROGRESO S.L. fue desestimado por esta misma Audiencia.

Contra la anterior sentencia que estimaba parcialmente el recurso presentado por las demandantes, PRODUCTORA EL PROGRASO S.L. presentó un recurso de casación que se apoyaba, en lo que respecta al tema del presente trabajo, en una posible infracción de los artículos 1137 CC y 1145 CC, y por otro lado en la infracción de los artículos 1138 CC y 1145 CC.

Dentro de esta sentencia se va a estudiar la relación interna entre los deudores solidarios y el alcance y contenido de la acción de regreso a la cual tiene derecho el deudor que hizo frente al pago. En cuanto a la posible prescripción de la acción de regreso, el Tribunal entiende que

dicha acción recogida en el artículo 1145 CC, al no tener un plazo especial de prescripción, le sería aplicable el artículo 1964 CC¹², que establece un plazo de 15 años. Además de confirmar esto respecto de la sentencia dictada en Primera Instancia, dicha sentencia repartió la cuota de responsabilidad al 50%, al actuar las entidades RADIOTELEVISIÓN DE GALICIA S.A. y TELEVISIÓN DE GALICIA S.A. como una unidad de empresas frente a la demandada, cosa que también es confirmado por este Tribunal.

A continuación se van a estudiar los motivos de este Tribunal para confirmar los que se acaba de comentar. Respecto al ejercicio de la acción de regreso del artículo 1145 CC, al no establecerse un plazo especial de prescripción, será de aplicación el artículo 1964 estableciéndose un plazo de 15 años. La acción de regreso se fundamenta en el pago válido hecho por la actora respecto de las condenas solidarias, por lo que no se debe confundir su plazo de prescripción con el plazo de las acciones ejercitadas por los trabajadores que motivaron la condena solidaria.

En cuanto al alcance de la acción de regreso, el citado artículo 1145 CC establece la persona que realizó el pago efectivo tiene el derecho de reclamar a los codeudores solidarios la parte correspondiente a cada uno de ellos. En el supuesto de se está estudiando, al no existir ninguna fundamentación que establezca la cuota de cada uno de ellos, se debe recurrir al artículo 1138 CC, por lo que el reparto de la responsabilidad de la deuda del 50% para cada uno de ellos sería conforme a Derecho, realizándose de esta manera una reparto de la responsabilidad en partes iguales entre los deudores solidarios de este caso. Por todo esto el Tribunal Supremo desestima los motivos referentes a la posible infracción de los artículos 1137 CC, 1138 CC y 1145 CC, confirmando la sentencia anterior.

5.4.2. Otras sentencias relativas a la prescripción

En este caso se trata de sentencias que hacen referencia a la prescripción y al alcance de la acción de regreso en el ámbito del sector inmobiliario. En primer lugar se va a analizar la sentencia del Tribunal Supremo número 86/2018 de 15 de febrero del año 2018. (STS 86/2018, de 15 de febrero, 2018)

En este caso, en primer lugar se presentó una demanda por parte de una comunidad de propietarios contra la empresa constructora, los arquitectos técnicos y el arquitecto. De igual forma se presentó una reclamación contra el promotor de la edificación, únicamente contra

¹² Artículo 1964 CC: 1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

este, sin dirigirse contra el resto de agentes que participaron en la misma. El Juzgado de Primera Instancia estableció que la actual reclamación contra el promotor provoca la interrupción del plazo de prescripción frente al resto de agentes.

El Tribunal Supremo, contestando al recurso de casación presentado contra la sentencia que fue confirmada en apelación, establece que cuando se da un supuesto, como el actual, donde no se puede individualizar la causa de los daños o no queda probada la concurrencia de culpas, la reclamación que se presente contra el promotor no interrumpe el plazo de prescripción de una posible acción contra el resto de agentes. Por el contrario, si la reclamación se hubiese presentado contra cualquier otro agente, sí que interrumpiría el plazo de la prescripción del promotor.

También la sentencia establece la responsabilidad solidaria del promotor frente a los propietarios y con el resto de agentes. El Tribunal Supremo defiende la responsabilidad solidaria que se acaba de ver en esta sentencia, no se trataría de la obligación solidaria del artículo 1137 CC, lo que es relevante de cara al plazo de prescripción. La responsabilidad solidaria de este supuesto, al dirigirse la acción de reclamación contra la persona del promotor, no se ve interrumpido el plazo de prescripción del resto de agentes que participaron, pero como se ha visto anteriormente, si la reclamación se hubiera presentado contra otro agente, sí que interrumpiría el plazo de prescripción respecto del promotor.

En el caso de la siguiente sentencia, se hace referencia al alcance de la acción de regreso también en el ámbito del sector inmobiliario. La sentencia del Tribunal Supremo número 56/2018 de 2 de febrero de 2018 (STS 56/2018, de 2 de febrero de 2018, 2018) analiza el alcance de una posible acción de regreso.

En este caso se presentó una demanda por responsabilidad por vicios en una construcción. La empresa asegurado del promotor ejerció una acción de regreso al entender que el asegurado no fue culpable de los vicios que dieron lugar a la indemnización, sino que por el contrario fue el arquitecto técnico el responsable de los daños. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda al entender que los condenados solidariamente no pueden estar envueltos entre sí en un nuevo pleito. Esta sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial.

Por el contrario el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y establece que la posible acción de regreso exige que el pago efectuado sea eficaz, válido y debido; y que quede determinada la participación del codeudor en la obligación cumplida. También determina que el promotor debe responder de forma solidaria respecto de todos los agentes que

participaron en la edificación, incluso cuando la causa de los daños sea imputable a uno de los agentes.

Por último, y no menos importante, el Tribunal Supremo defiende que esta solidaridad que se da en el presente supuesto no impide que la empresa aseguradora pueda ejercer la acción de regreso, en virtud de la cantidad que pago al perjudicado por cuenta de su agente asegurado, contra el arquitecto y en virtud de los vicios imputables al mismo y que le son exigibles a este. (Ribó & Daniels, 2018)

5.5. RENUNCIA A LA SOLIDARIDAD

Como hemos visto la solidaridad es una situación en favor del acreedor, es decir, es un método de garantizar el pago de una deuda, pero esto no hace que dicha situación no sea renunciabile. Según *Puig Ferriol*, la solidaridad es un beneficio establecido en favor del acreedor para tratar de garantizar el pago pero no se ha discutido la posibilidad de renunciar a la misma. Para que se realiza la renuncia no es necesario un pacto bilateral sino que bastaría la decisión de renunciar a la solidaridad por parte del acreedor.

Según *Pothier* el acreedor puede por un lado renunciar a la solidaridad con carácter general y para todos los deudores, o por otro lado puede renunciar a la solidaridad respecto de unos deudores concretos pero no respecto de otros, pasando a tener un crédito de carácter solidario con unos deudores y de carácter mancomunado con otros. En este último caso, no se podría llevar a cabo la renuncia de manera unilateral sino que necesariamente deben de participar ambas partes, pues se va a realiza una reorganización del crédito y de la deuda existente.

Caso especial sería la renuncia a la solidaridad pero de manera tácita. La doctrina tradicional sí que lo venía admitiendo para una serie de casos, como son:

- Cuando el acreedor establece una demanda judicial frente a uno de los deudores solidarios, pero limita dicha reclamación a la parte de la deuda que le corresponde a ese deudor.
- Cuando el acreedor admite el pago realizado por uno de los deudores, si este deudor sólo hizo frente al pago de su parte de deuda. En este caso no se producirá la renuncia a la solidaridad si en el pago se hubiera hecho reserva expresa a los derechos que se derivan de esta solidaridad.

Como se acaba de decir, esta postura era defendida por la doctrina tradicional pero no se puede sostener esta postura por la doctrina moderna, pues cuando en los negocios jurídicos se debe de realizar una atribución patrimonial esta deberá realizarse siempre de manera

expresa. Para la doctrina sólo se puede hablar de renuncia a la solidaridad de manera tácita cuando dicha renuncia se vea reflejada en actos del acreedor que de manera clara estén reflejando dicha voluntad de renuncia.

Por último, los efectos que trae consigo esta renuncia a la solidaridad, serían con carácter general, la transformación de una obligación solidaria en una obligación mancomunada. El problema puede aparecer cuando la renuncia se ha hecho con carácter limitado. En este supuesto la doctrina ha optado por establecer que si el acreedor exige el cumplimiento del pago a un deudor solidario, el cual sigue estando bajo el régimen de solidaridad, este deudor podrá oponer, frente a dicha reclamación, la excepción de la renuncia a la solidaridad que se efectuó respecto de algunos deudores, afectando dicha excepción a la parte correspondiente a la deuda de esos deudores que ya no se encuentran bajo el régimen de solidaridad. De este modo, los deudores solidarios podrán evitar hacer frente al pago de la parte de deuda correspondiente a los deudores que ya no gozan de la solidaridad.

5.5.1. Jurisprudencia respecto de la renuncia a la solidaridad

En cuanto a la jurisprudencia relacionada con la renuncia a la solidaridad, se puede destacar el recurso de casación número 1168/1996 del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1997. (Recurso de casación 1168/1996 de 16 de septiembre de 1997, 1997)

Dicho recurso se funda en un único motivo, el cual entiende que existe una infracción del artículo 1822 y 1143 CC, así como de la jurisprudencia aplicable a esta materia. En este caso el recurrente entiende que al tener la fianza el carácter de solidaria, debe de aplicarse el artículo 1143 CC, en el cual se determinaría que al liberarse algunos de los fiadores solidarios se produciría la extinción de la fianza, haciendo también referencia a las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984 y de 28 de abril de 1988 donde la fianza solidaria se remite a los preceptos del Código Civil para las obligaciones solidarias.

Planteado así el recurso, el Tribunal entiende que carece de fundamento y por ello debe de ser inadmitido. La jurisprudencia a la cual hace referencia el motivo del recurso no tiene nada que ver con el supuesto actual pues o bien tratan de la solidaridad en el aspecto procesal al extender los efectos beneficiosos de una sentencia; o bien trata de la interpretación del artículo 1844 y su posible aplicación a cofiadores solidarios.

De igual forma el motivo de casación pretende defender la incompatibilidad entre el artículo 1850 y el régimen de las obligaciones solidarias, lo cual tampoco tiene cabida, pues el artículo 1146 CC establece que la quita o la remisión hecha por el acreedor en beneficio de un deudor sin que necesariamente esto suponga la extinción de la obligación.

Respecto a la renuncia a la solidaridad el Tribunal Supremo hace referencia a la sentencia de 10 de julio de 1990, en la cual se establece que la doctrina y la jurisprudencia entienden que la renuncia a la solidaridad del acreedor frente a uno de los deudores convierte a este deudor en un deudor mancomunado respecto de la parte de la deuda que el corresponda pero el resto de deudores siguen estando sujetos a la solidaridad. Se establecería al deudor condonado la liberación de la deuda respecto del acreedor que realiza la condonación y también se libera respecto del resto de codeudores, salvo los supuestos recogidos en el artículo 1145, 1146 y 1147 CC y conservando la solidaridad en el resto de deudores que no se han visto beneficiados por el acreedor. (Vlex, 1997)

6. CONCLUSIONES

Cómo se ha visto a lo largo del presente trabajo, la solidaridad pasiva es una característica que pueden tener las obligaciones y cuyo fin es garantizar o reforzar la postura del acreedor o parte activa de la obligación. Esta característica que presentan algunas obligaciones tiene repercusiones tanto en la relación externa, que afecta a los deudores solidarios y al acreedor, y también repercute en la acción interna, es decir, a la relación entre los propios codeudores.

Se han analizado las características principales que presenta la solidaridad pasiva, como puede ser la no presunción de la solidaridad. De igual forma se han definido las diferencias principales que aparecen entre las deudas mancomunadas y las deudas solidarias, puesto que son figuras jurídicas que son próximas entre sí, es decir, comparten alguna característica común, pero que también tienen una serie de características que las diferencian de manera clara.

También se ha prestado especial atención a la relación existente entre los codeudores solidarios y el acreedor de la obligación y la relación existente entre los propios codeudores. Dentro de la relación externa entre deudores solidarios y acreedor, destaca el derecho o la facultad del acreedor de poder elegir a que deudor solidario reclamar la deuda de la obligación, y también son muy importantes las distintas excepciones que pueden plantear los deudores frente a una posible reclamación de la pretensión de la obligación, prestando especial atención a la persona que puede valerse de dichas excepciones y sus consecuencias.

En cuanto a la relación interna entre los deudores solidarios destaca la posibilidad de que el deudor que hace frente a la deuda ejerza la acción de regreso frente al resto de codeudores para así evitar un enriquecimiento injusto por parte de estos, exigiendo así el pago de la parte de la deuda correspondiente a cada deudor. También se ha analizado la posibilidad de que los deudores estén vinculados de manera heterogénea, lo cual es perfectamente posible, pues la solidaridad no exige una homogeneidad en cuanto a la vinculación de los deudores respecto del acreedor.

En cuanto a la forma de extinguir la obligación con solidaridad pasiva, la forma más habitual sería el pago efectivo realizado por algunos de los deudores solidarios, lo cual no impide que existan otras formas de extinguir la obligación. En este trabajo se han analizado las posibles formas de extinguir la obligación solidaria, con las características y consecuencias principales de cada una de ellas.

Por último, se ha ido realizando un análisis de las discusiones doctrinales que han ido surgiendo entorno a esta figura de la solidaridad y queda latente la gran relevancia que ha

tenido la interpretación de la doctrina, puesto que los preceptos legales que regulen esta figura jurídica en algunos casos no son del todo claro o no contemplan todos los posibles supuestos que pueden aparecer. También ha tenido gran importancia la jurisprudencia que ha ido apareciendo entorno a la solidaridad pasiva y, al igual que la interpretación de la doctrina, ha sido necesaria esta jurisprudencia para poder aclarar algunos preceptos relativos a la solidaridad pasiva.

7. BIBLIOGRAFÍA

Barea, J. B. (s.f.). Las obligaciones solidarias. Universidad de Sevilla.

Cáceres, F. S. (28 de Abril de 2019). *Mundo Jurídico*. Obtenido de

<https://www.mundojuridico.info/deudor-solidario-que-paga-la-parte-de-otros-codeudores/>

Cañadas, J. (17 de febrero de 2018). *InterJuez*. Obtenido de

<https://interjuez.wordpress.com/2018/02/17/acciones-de-reembolso-o-regreso-y-de-subrogacion-para-agentes-de-la-construccion/>

Chornet, J. C. (2016). En A. C.-P.-J.-R. Fernández, *Código Civil Comentado Volumen III 2ª Edición* (págs. 269-295). Aranzadi.

Civil-mercantil.com. (4 de febrero de 2015). Obtenido de [https://www.civil-](https://www.civil-mercantil.com/jurisprudencia-derecho-mercantil-16-31-enero-2015.html#punto8)

[mercantil.com/jurisprudencia-derecho-mercantil-16-31-enero-2015.html#punto8](https://www.civil-mercantil.com/jurisprudencia-derecho-mercantil-16-31-enero-2015.html#punto8)

Derecho UNED. (18 de Junio de 2019). Obtenido de

<https://derechouned.com/libro/obligaciones/103-la-insolvencia-del-codeudor>

Diez-Picazo, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II Las relaciones obligatorias*. Madrid: Civitas.

Enciclopedia jurídica. (s.f.). Obtenido de Solidaridad pasiva: [http://www.enciclopedia-](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/solidaridad-pasiva/solidaridad-pasiva.htm)

[juridica.biz14.com/d/solidaridad-pasiva/solidaridad-pasiva.htm](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/solidaridad-pasiva/solidaridad-pasiva.htm)

Expansion. (2019). Obtenido de [http://www.expansion.com/diccionario-](http://www.expansion.com/diccionario-juridico/obligaciones-mancomunadas-y-solidarias.html)

[juridico/obligaciones-mancomunadas-y-solidarias.html](http://www.expansion.com/diccionario-juridico/obligaciones-mancomunadas-y-solidarias.html)

Garrote, I. (s.f.). *Infoderechocivil*. Obtenido de La acción de regreso:

<https://www.infoderechocivil.es/2012/03/accion-de-regreso.html>

Gerencie. (23 de Abril de 2014). Obtenido de [https://www.gerencie.com/novacion-de-](https://www.gerencie.com/novacion-de-obligaciones-solidarias.html)

[obligaciones-solidarias.html](https://www.gerencie.com/novacion-de-obligaciones-solidarias.html)

González, M. Á.-C. (12 de Noviembre de 2013). *El derecho que viene*. Obtenido de

<https://elderechoqueviene.wordpress.com/2013/11/12/90/>

Guías Jurídicas. (s.f.). Obtenido de Obligaciones mancomunadas:

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIA>

[AAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY0tztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbhZRI DUAAAA=WKE](https://www.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY0tztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbhZRI DUAAAA=WKE)

Guías Jurídicas. (22 de Mayo de 2019). Obtenido de

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjEwNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAnkRe5TUAAAA=WKE

Juspedia. (s.f.). Obtenido de <https://juspedia.es/libro/obligaciones/107-mancomunada-o-dividida>

Pardo, C. A. (01 de Noviembre de 2013). Obtenido de

<http://loquelaleyregula.blogspot.com/2013/11/solidaridad-y-mancomunidad-en-las.html>

Recurso de casación 1168/1996 de 16 de septiembre de 1997, Numero de recurso 1168/1996 (Tribunal Supremo 16 de septiembre de 1997).

Ribó, A., & Daniels, L. (2018). *LEGALTODAY*. Obtenido de

<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/la-sala-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-se-ha-pronunciado-en-dos-recientes-sentencias-sobre-aspectos-relativos-a-la-solidaridad-en-el-ambito-de-la-edificacion#>

Terrado Ribes, E. (s.f.). Notas sobre la solidaridad.

Vlex. (16 de septiembre de 1997). Obtenido de ATS, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997:

<https://supremo.vlex.es/vid/carencia-fianza-solidaria-as-pa-1146-31827995>

8. SENTENCIAS EMPLEADAS

STS 473/2015 de 31 de julio de 2015, 473/2015 (Tribunal Supremo 31 de julio de 2015).

STS 188/2012, 27 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5583), 188/2012 (Tribunal Supremo 27 de marzo de 2012).

STS 274/2010 de 5 de mayo de 2010, STS 274/2010 (Tribunal Supremo 5 de mayo de 2010).

STS 56/2018, de 2 de febrero de 2018, Número de recurso: 959/2015 (Tribunal Supremo 2 de febrero de 2018).

STS 64/2014, 25 de Febrero de 2014, 64.214 (Tribunal Supremo 25 de Febrero de 2014).

STS 712/2016, 28 de Noviembre de 2016, 712/2016 (Tribunal Supremo 18 de Noviembre de 2019).

STS 749/2014 de 17 de diciembre de 2014, Número de recurso 2869/2012 (Tribunal Supremo 17 de diciembre de 2014).

STS 86/2018, de 15 de febrero, Número de recurso: 2143/2015 (Tribunal Supremo 15 de febrero de 2018).